



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

IX LEGISLATURA

Serie II:
PROYECTOS DE LEY

15 de octubre de 2009

Núm. 23 (b)
(Cong. Diputados, Serie A, núm. 23
Núm. exp. 121/000023)

PROYECTO DE LEY

621/000023 **Sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.**

ENMIENDAS

621/000023

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las **enmiendas** presentadas al Proyecto de Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

Palacio del Senado, 14 de octubre de 2009.—P. D., **Manuel Caveró Gómez**, Letrado Mayor del Senado.

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 4 enmiendas al Proyecto de Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

Palacio del Senado, 13 de octubre de 2009.—El Portavoz, **Joseba Zubia Atxaerandio**.

ENMIENDA NÚM. 1 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del

Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 2. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la introducción de nuevos apartados, con el siguiente tenor literal:

«2.5. La presente ley no afecta a las medidas adoptadas a escala comunitaria o nacional, respetando el Derecho comunitario, para fomentar la diversidad cultural y lingüística y garantizar la defensa del pluralismo de los medios de comunicación.

2.6. La presente Directiva no afecta al Derecho laboral, es decir, a cualquier disposición legal o contractual relativa a las condiciones de empleo o de trabajo, incluida la salud y seguridad en el trabajo, o las relaciones entre empleadores y trabajadores. Tampoco afecta a la legislación en materia de seguridad social.

2.7. La presente ley no afecta a la normativa en materia de Derecho penal.

2.8. Esta ley no afecta al ejercicio de los derechos fundamentales. Tampoco afecta al derecho a negociar, celebrar y aplicar convenios colectivos y a emprender acciones sindicales.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende que esta ley contemple varios aspectos que si están contemplados en la Directiva objeto de transposi-

ción. Esta exclusión tendría repercusión en la resolución de problemas interpretativos que se puedan presentar en su momento. La libre prestación de servicios en los Estados miembros no puede desconocer estos derechos de los ciudadanos, por lo que la referencia que consta en la Directiva debería figurar también en el texto del articulado de la transposición.

ENMIENDA NÚM. 2
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4. 3.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado tercero, quedando redactado de la siguiente manera:

«4.3. La realización de una comunicación o una declaración responsable o el otorgamiento de una autorización permitirá al prestador acceder a la actividad de servicios y ejercerla en la totalidad del territorio español, incluso mediante el establecimiento de sucursales.

No obstante lo anterior, podrá limitarse la eficacia de las autorizaciones, de las comunicaciones o de las declaraciones responsables a una parte específica del territorio cuando esté justificado por razones imperiosas de interés general.»

JUSTIFICACIÓN

La Directiva objeto de transposición no limita las razones de interés general que pueden justificar la necesidad de una autorización individual por lo que, para evitar problemas interpretativos que se puedan presentar en su momento, la referencia que consta en la Directiva debería figurar también en el texto del articulado de la transposición de restricciones.

ENMIENDA NÚM. 3
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 7. 3.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone, en el último párrafo del apartado 3), la supresión de la siguiente frase:

«Cuando el prestador de servicios ya esté establecido en España y ejerza legalmente la actividad, estas autorizaciones o declaraciones responsables no podrán contemplar requisitos que no estén ligados específicamente al establecimiento físico a partir del cual pretende llevar a cabo dicha actividad.»

JUSTIFICACIÓN

El texto que se suprime supone un elemento para «desincentivar» las autorizaciones individuales, dicho elemento, además, no está contemplado en la Directiva objeto de transposición. Desde este Grupo Parlamentario consideramos que la intencionalidad de esta frase es pretender excluir que los Gobiernos autonómicos introduzcan condicionantes, por razones de política social, laboral, ambiental o lingüística que sin embargo sí pueden encajar en los estrechos márgenes de la Directiva.

ENMIENDA NÚM. 4
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 18. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado 4, con la siguiente redacción:

«4. Las Administraciones Públicas, con carácter supletorio, aplicarán el Real Decreto 366/2007, de 16 de marzo, por el que se establecen las condiciones de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad en sus relaciones con la Administración General del Estado.»

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda pretende extender a todas las Administraciones Públicas las normas que ya existen sobre accesibilidad de las personas con discapacidad a las oficinas públicas (en este caso a la ventanilla única) en la Administración General del Estado, en virtud de lo dispuesto en el Real Decreto 366/2007, de 16 de marzo, por el que se establecen las condiciones de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad en sus relaciones con la Administración General del Estado. Dada la capacidad de autoorganización de las Administraciones autonómicas y locales, dentro de su respectivo ámbito competencial, se propone que se apliquen dichas normas en caso

que no hayan aprobado las suyas propias, es decir, de forma supletoria.

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 7 enmiendas al Proyecto de Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

Palacio del Senado, 13 de octubre de 2009.—El Portavoz, **Pío García-Escudero Márquez**.

**ENMIENDA NÚM. 5
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4. Apartado nuevo**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado, que quedará redactado como sigue:

«4. En ningún caso, la normativa podrá establecer discriminaciones directas ni indirectas en función de la pertenencia o procedencia del prestador de una Comunidad Autónoma diferente a aquella en la que quiera desarrollar su actividad.»

JUSTIFICACIÓN

Si bien el Proyecto de Ley recoge claramente la aplicación de los principios de la Directiva a las empresas, independientemente del Estado miembro del que traigan origen, especialmente en lo que se refiere al principio de no discriminación y del de libre circulación de servicios; sin embargo no deja claro lo que parece obvio, que los regímenes de autorización tampoco pueden discriminar entre el origen de las empresas dentro del territorio nacional.

No obstante, la práctica demuestra la existencia de políticas públicas de carácter autonómico que tienden a propiciar el establecimiento de empresas propias de la región. En este sentido, si bien no tendría por qué resultar necesario, sí se considera adecuado incorporar un nuevo apartado 4 específico e incluir una mención expresa a esta circunstancia.

**ENMIENDA NÚM. 6
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5**.

ENMIENDA

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado como sigue:

«1. La normativa reguladora del acceso a una actividad de servicios o del ejercicio de la misma no podrá imponer a los prestadores un régimen de autorización, salvo excepcionalmente y siempre que concurren las siguientes condiciones, que habrán de motivarse suficientemente en la normativa que establezca dicho régimen.»

JUSTIFICACIÓN

La reserva de Ley, contemplada en el artículo 5.1, puede condicionar el ejercicio de las competencias exclusivas de las Comunidades Autónomas interfiriendo en el modo de su ejercicio.

**ENMIENDA NÚM. 7
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5**.

ENMIENDA

De adición.

Al artículo 5. Apartado 2 (nuevo)

Se propone añadir un nuevo apartado, que quedará redactado como sigue:

«2. Las normas reguladoras de los procedimientos de autorización previa para la prestación de servicios y, en su caso para limitar las actividades de los operadores, deberán atender exclusivamente a criterios objetivos, medibles y que hayan sido recogidos previamente en la legislación específica que le sea aplicable. En concreto, las limitaciones relativas al impacto de las actividades de servicios sobre el medio ambiente, la protección del territorio o la planificación urbana y rural, deberán estar previamente recogidas en los correspondientes instrumentos de planeamiento urbanístico de ámbito local o territorial.»

JUSTIFICACIÓN

Para responder mejor a los objetivos perseguidos por la Directiva.

ENMIENDA NÚM. 8
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 6.**

ENMIENDA

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado como sigue:

«Artículo 6. Procedimientos de autorización.

Los procedimientos y trámites para la obtención de las autorizaciones a que se refiere esta ley deberán tener carácter reglado, ser claros e inequívocos, objetivos e imparciales, transparentes, proporcionados al objetivo de interés general y darse a conocer con antelación. En todo caso, deberán respetar las disposiciones recogidas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como garantizar la aplicación general del silencio administrativo positivo, en los términos previstos por dicha Ley y por la Directiva 123/2006/CE, de 12 de diciembre.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de evitar una cierta «invitación» a regular excepciones al régimen general del silencio administrativo positivo.

ENMIENDA NÚM. 9
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 7.3.**

ENMIENDA

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado como sigue:

«3. La realización de una comunicación o una declaración responsable o el otorgamiento de una autorización permitirá al prestador acceder a la actividad de servicios y ejercerla en la totalidad del territorio español, incluso mediante el establecimiento de sucursales.

No obstante lo anterior, podrá limitarse la eficacia de las autorizaciones, de las comunicaciones o de las declaraciones responsables en un establecimiento concreto cuando esté justificado por razones de orden público, seguridad pública, salud pública o protección del medio ambiente,

resulte proporcionado y no discriminatorio y de forma suficientemente motivada.

Asimismo, podrá exigirse una autorización, una comunicación o una declaración responsable individual para cada establecimiento físico cuando esté justificado por una razón imperiosa de interés general, resulte proporcionado y no discriminatorio.

Cuando el prestador de servicios ya esté establecido en España y ejerza legalmente la actividad, estas autorizaciones o declaraciones responsables no podrán contemplar requisitos que no estén ligados específicamente a la adecuación de las características del establecimiento físico para dicha actividad.»

JUSTIFICACIÓN

Limitar el ejercicio de la actividad en sólo una parte del territorio puede conculcar la unidad de mercado.

ENMIENDA NÚM. 10
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 21. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado como sigue:

«1. Se podrá exigir a los prestadores de servicios, en la normativa reguladora, la suscripción de un seguro de responsabilidad civil profesional u otra garantía equivalente que cubra los daños que puedan provocar en la prestación del servicio en aquellos casos en que los servicios que presten presenten un riesgo directo y concreto para la salud o para la seguridad del destinatario o de un tercero, o para la seguridad financiera del destinatario.

La garantía exigida deberá ser proporcionada a la naturaleza y alcance del riesgo cubierto.»

JUSTIFICACIÓN

La reserva de Ley, contemplada en los artículos 21.1 puede condicionar el ejercicio de las competencias exclusivas de las Comunidades Autónomas interfiriendo en el modo de su ejercicio.

ENMIENDA NÚM. 11
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 27. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado como sigue:

«27.1 Con el fin de garantizar la supervisión de los prestadores y de sus servicios, las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, cooperarán a efectos de información, control, inspección, investigación y simplificación e homogeneización de procedimientos, entre sí, con las autoridades competentes de los demás Estados miembros y con la Comisión Europea.»

JUSTIFICACIÓN

Profundizar en la necesidad de que exista la mayor homogeneidad y simplificación de los procedimientos.

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 72 enmiendas al Proyecto de Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

Palacio del Senado, 13 de octubre de 2009.—El Portavoz, **Ramón Aleu i Jornet**.

ENMIENDA NÚM. 12
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo. II**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el tercer párrafo del capítulo II del Preámbulo queda redactado en los siguientes términos:

La ley se aplica a los servicios que son ofrecidos o prestados en territorio español por prestadores establecidos en España o en cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea. De esta forma, esta Ley solo se aplica a los requisitos que afecten al acceso a una actividad de servicios o a su ejercicio. Así, no se aplica a requisitos tales como normas de tráfico rodado, normas relativas a la ordenación del territorio, urbanismo y ordenación rural, normas de construcción, ni a las sanciones administrativas impuestas por no cumplir dichas normas, que no regulan específicamente o no afectan específicamente a la actividad del servicio pero que tienen que ser respetadas por los prestadores en el ejercicio de su actividad económica al igual que por los particulares en su capacidad privada.

JUSTIFICACIÓN

Se propone una redacción más clara y acorde con la Directiva (en su Considerando 9), indicando de forma explícita que esta Ley, al igual que la Directiva, no se aplica a las normas relativas a la ordenación del territorio, urbanismo y ordenación rural.

ENMIENDA NÚM. 13
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo. II**.

ENMIENDA

De modificación.

El párrafo número veinticinco del capítulo II del Preámbulo queda redactado en los siguientes términos:

En concreto, las Administraciones Públicas deberán eliminar los procedimientos y trámites que no sean necesarios o sustituirlos por alternativas que resulten menos gravosas para los prestadores. De igual manera, deberán aceptar los documentos emitidos por una autoridad competente de otro Estados miembro de los que se desprenda que un requisito exigido en cuestión está cumplido, sin poder exigir la presentación de documentos originales, copias compulsadas o traducciones juradas, salvo en los casos previstos por la normativa comunitaria o justificados por motivos de orden público y seguridad. También es necesario garantizar que la autorización dé acceso como norma general a una actividad de servicios o a su ejercicio en todo el territorio nacional, a no ser que esté objetivamente justificado exigir una autorización individual para cada establecimiento —por ejemplo, para cada implantación de grandes superficies comerciales—, o una limitación de la autorización a un lugar específico del territorio nacional, por una razón imperiosa de interés general. Además, todos los procedimientos y trámites podrán realizarse a distancia y por medios electrónicos, lo que reducirá la carga que los procedimientos suponen tanto para los prestadores de servicios como para las autoridades públicas.

JUSTIFICACIÓN

Se propone añadir parte del Considerando 47 de la Directiva para clarificar la interpretación de los artículos 4 y 7 del proyecto de Ley, explicitando que está objetivamente justificado exigir una autorización individual para cada implantación de grandes superficies comerciales.

ENMIENDA NÚM. 14
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo. II.**

ENMIENDA

De adición.

Después del párrafo trece del capítulo II del Preámbulo, que termina con la expresión «por una razón imperiosa de interés general», se añade un nuevo párrafo del siguiente tenor literal:

El concepto de «razones imperiosas de interés general» al que se hace referencia en determinadas prescripciones de la presente Directiva ha sido desarrollado por el Tribunal de Justicia en su jurisprudencia relativa a los artículos 43 y 49 del Tratado y puede seguir evolucionando. La noción reconocida en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia abarca al menos los ámbitos siguientes: orden público, seguridad pública y salud pública, en el sentido de los artículos 46 y 55 del Tratado, mantenimiento del orden en la sociedad, objetivos de política social, protección de los destinatarios de los servicios, protección del consumidor, protección de los trabajadores, incluida su protección social, bienestar animal, preservación del equilibrio financiero de los regímenes de seguridad social, prevención de fraudes, prevención de la competencia desleal, protección del medio ambiente y del entorno urbano, incluida la planificación urbana y rural, protección de los acreedores, garantía de una buena administración de justicia, seguridad vial, protección de la propiedad intelectual e industrial, objetivos de política cultural, incluida la salvaguardia de la libertad de expresión de los diversos componentes (en especial, los valores sociales, culturales, religiosos y filosóficos de la sociedad), la necesidad de garantizar un alto nivel de educación, mantenimiento de la diversidad de prensa, fomento de la lengua nacional, conservación del patrimonio nacional histórico y artístico y política veterinaria.

JUSTIFICACIÓN

Se propone incorporar el Considerando 40 de la Directiva, añadiendo claridad a esta Exposición de motivos. Si bien el artículo 3 del proyecto de Ley define la «razón imperiosa de interés general» como la razón reconocida como tal en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, y se incluyen ejemplos, este párrafo que se propone añadir es mucho más clarificador al incluir como «interés general» reconocido por el Tribunal de Justicia varios ejemplos más y, en particular por su importancia, el de la planificación urbana y rural.

ENMIENDA NÚM. 15
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 1.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo párrafo en el artículo 1 con el siguiente redactado:

Esta ley no afecta a la liberalización de servicios de interés económico general, a la privatización de entidades públicas prestadoras de servicios, a la abolición de monopolios prestadores de servicios y a las ayudas estatales amparadas por normas comunitarias, a la normativa estatal relativa a la definición de los servicios de interés económico general, al fomento de la diversidad cultural y lingüística y a la pluralidad de los medios de comunicación, a la legislación nacional en materia penal, laboral, incluida la negociación colectiva y la acción sindical, de seguridad social, ni al ejercicio de los derechos fundamentales.

JUSTIFICACIÓN

Se propone, como hace la Directiva 2006/123/CE, incluir, junto con la delimitación positiva del objeto de la norma, la delimitación negativa explicitando las materias no afectadas por esta ley.

ENMIENDA NÚM. 16
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 2. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

El apartado 1 del artículo 2 queda redactado en los siguientes términos:

1. Esta ley se aplica a los servicios, entendidos como cualquier actividad económica por cuenta propia prestada normalmente a cambio de una remuneración, contemplada en el artículo 50 del Tratado de la Comunidad Europea, y que son ofrecidos o prestados en territorio español por prestadores establecidos en España o en cualquier otro Estado miembro.

JUSTIFICACIÓN

En el artículo 3 del proyecto de Ley se define lo que se entiende por servicio, especificando que se refiere a las actividades por cuenta propia prestadas normalmente a cambio de una remuneración, de acuerdo con el artículo 4.1 de la Directiva. Se propone recoger esta definición en el artículo 2 para evitar confusiones.

ENMIENDA NÚM. 17
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 2. 2. Letra nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva letra en el apartado 2 del artículo 2 con el siguiente redactado:

Los servicios de interés económico general contemplados en el artículo 16 y en el apartado 2 del artículo 86 del Tratado de la Comunidad Europea en los ámbitos de la salud y la seguridad social, de los servicios sociales, de la educación y de la cultura.

JUSTIFICACIÓN

Según el concepto de servicios establecido por el Tratado y por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, los servicios de interés general no están cubiertos por la Directiva. En todo caso, los Estados miembros tienen la facultad de definir lo que entienden por servicios de interés general y excluirlos de la aplicación de la Directiva.

ENMIENDA NÚM. 18
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 2. 2. Letra nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva letra en el apartado 2 del artículo 2 con el siguiente redactado:

Los servicios postales, los servicios de distribución de energía eléctrica, gas y agua, y el tratamiento de residuos.

JUSTIFICACIÓN

Según el concepto de servicios establecido por el Tratado y por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, los servicios de interés general no están cubiertos por la Directiva. En todo caso, los Estados miembros tienen la facultad de definir lo que entienden por servicios de interés general y excluirlos de la aplicación de la Directiva.

ENMIENDA NÚM. 19
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 3. 5.**

ENMIENDA

De modificación.

El apartado 5 del artículo 3 queda redactado en los siguientes términos:

5. «Establecimiento»: el ejercicio de una actividad económica no asalariada a que se hace referencia en el artículo 42 del Tratado de la Comunidad Europea por una duración indeterminada y por medio de una infraestructura estable a partir de la cual se lleva a cabo efectivamente la prestación de servicios.

JUSTIFICACIÓN

En aras de una mayor seguridad jurídica se propone esta redacción, en consonancia con el apartado 5 del artículo 4 de la Directiva que define lo que se entiende por «establecimiento». En otra enmienda se propone la supresión del término «establecimiento físico» por entender que no tiene sentido establecer diferencias terminológicas.

ENMIENDA NÚM. 20
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 3. 6.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el apartado 6 del artículo 3.

JUSTIFICACIÓN

Carece de sentido establecer diferencias terminológicas entre «establecimiento» y «establecimiento físico», cuando la fórmula empleada en la Directiva es lo suficientemente aclaratoria.

ENMIENDA NÚM. 21
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 3. 7.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el apartado 7 del artículo 3.

JUSTIFICACIÓN

Se propone respetar la fórmula empleada en la Directiva y no distinguir entre «autorización» y «régimen de autorización».

ENMIENDA NÚM. 22
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 3. 8.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade después de un punto y seguido un segundo inciso al final del apartado 8 del artículo 3 con el siguiente redactado:

Las normas derivadas de convenios colectivos negociados por los interlocutores sociales no se considerarán requisitos a efectos de la presente ley.

JUSTIFICACIÓN

Se propone ajustar la definición de «requisito» a los términos de la Directiva, explicitando que las normas derivadas de los convenios colectivos negociados por los interlocutores sociales no se considerarán requisitos.

ENMIENDA NÚM. 23
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 3. 9.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el artículo 3.9 al que se le da la siguiente redacción:

9. «Declaración responsable»: el documento suscrito por la persona titular de una actividad empresarial o profesional en el que declara, en documento elevado a público, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente, que dispone de la documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento durante la vigencia de la actividad.

JUSTIFICACIÓN

Debe velarse por la autenticidad de los documentos.

ENMIENDA NÚM. 24
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 3. 10.**

ENMIENDA

De modificación.

El apartado 10 del artículo 3 queda redactado en los siguientes términos:

10. «Régimen de autorización»: cualquier procedimiento en virtud del cual el prestador o el destinatario están obligados a realizar un trámite ante la autoridad competente para obtener un documento oficial o una decisión implícita para el acceso o ejercicio de una actividad de servicios.

JUSTIFICACIÓN

En aras de una mayor seguridad jurídica se propone esta redacción, en consonancia con el apartado 6 del artículo 4 de la Directiva que define lo que se entiende por «régimen

de autorización». En otra enmienda se propone la supresión del término «autorización» por entender que no tiene sentido establecer diferencias terminológicas.

ENMIENDA NÚM. 25
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 3. 11.**

ENMIENDA

De modificación.

El apartado 11 del artículo 3 queda redactado en los siguientes términos:

11. «Razón imperiosa de interés general»: razón reconocida como tal en la jurisprudencia del tribunal de justicia de las Comunidades Europeas, incluidas las siguientes: el orden público, la seguridad pública, los objetivos de política social, la protección civil, la salud pública, la preservación del equilibrio financiero del régimen de seguridad social, la protección de los consumidores y de los destinatarios de servicios, la protección de los trabajadores, incluida su protección social, el bienestar animal, las exigencias de la buena fe en las transacciones comerciales, la prevención de la competencia desleal, la lucha contra el fraude, la protección del medio ambiente y del entorno urbano, incluida la planificación urbana y rural, la sanidad animal, la propiedad intelectual e industrial, la garantía de una buena administración de justicia, la seguridad vial, la conservación del patrimonio histórico y artístico nacional y los objetivos de la política social y cultural.

JUSTIFICACIÓN

El artículo 3 del proyecto de Ley define la «razón imperiosa de interés general» como la razón reconocida como tal en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, y se incluyen ejemplos. Se propone, en base al Considerando 40 de la Directiva, ampliarlos para una mayor claridad.

ENMIENDA NÚM. 26
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 3. 11.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el artículo 3.11 al que se le da la siguiente redacción:

11. «Razón imperiosa de interés general»: razón reconocida como tal en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, incluidas las siguientes: el orden público, la seguridad pública, la protección civil, la salud pública, la preservación del equilibrio financiero del régimen de seguridad social, las mutualidades profesionales alternativas al RETA, la protección de los consumidores, de los destinatarios de servicios y de los trabajadores, las exigencias de la buena fe en las transacciones comerciales, la lucha contra el fraude, la protección del medio ambiente y del entorno urbano, la sanidad animal, la propiedad intelectual e industrial, la conservación del patrimonio histórico y artístico nacional y los objetivos de la política social y cultural.

JUSTIFICACIÓN

Debe velarse también por el equilibrio financiero del régimen alternativo a la Seguridad Social y que cumple igual función.

ENMIENDA NÚM. 27
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

El apartado 1 del artículo 4 queda redactado en los siguientes términos:

1. Los prestadores podrán establecerse libremente en territorio español para ejercer una actividad de servicios en los términos establecidos en esta ley.

JUSTIFICACIÓN

Se propone la expresión «en los términos establecidos en esta ley» frente a la recogida en el proyecto de Ley («sin más limitaciones que las establecidas de acuerdo con lo previsto en esta ley») para evitar excluir la aplicación general de cualquier otra normativa afectada.

ENMIENDA NÚM. 28
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del

Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado en el artículo 4 con el siguiente redactado:

Lo previsto en este capítulo se aplicará sin perjuicio del ámbito competencial de las administraciones autonómicas y locales.

JUSTIFICACIÓN

Se propone recoger esta previsión que, en lo que respecta a los regímenes de autorización, el apartado 7 del artículo 10 de la Directiva explicita.

ENMIENDA NÚM. 29 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 7. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el artículo 7.2 (párrafo segundo) al que se le da la siguiente redacción:

Asimismo, cuando el acceso a la actividad esté condicionado a la realización de una comunicación o de una declaración responsable por parte del prestador la comprobación por parte de la Administración Pública y/o autoridad competente de la inexactitud o falsedad de cualquier dato, manifestación o documento de carácter esencial... (resto igual)

JUSTIFICACIÓN

Ampliar a las autoridades competentes y no sólo a la Administración Pública la posibilidad de comprobar las inexactitudes o falsedades.

ENMIENDA NÚM. 30 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 10. c.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el artículo 10., letra c) al que se le da la siguiente redacción:

c) Limitaciones de la libertad del prestador para elegir entre un establecimiento principal o secundario y, especialmente, la obligación de que el prestador tenga su establecimiento principal en el territorio español, o limitaciones de la libertad de elección entre establecimiento en forma de sucursal o de filial, en el bien entendido que el domicilio profesional principal es aquel en el que se produce la mayor facturación o se disponga de un mayor número de empleados.

JUSTIFICACIÓN

Determinar el concepto de establecimiento principal en derecho de la Comunidad Europea.

ENMIENDA NÚM. 31 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 11. 1. b.**

ENMIENDA

De modificación.

La letra b) del apartado 1 del artículo 11 queda redactada en los siguientes términos:

b) Requisitos que obliguen al prestador a constituirse adoptando una determinada forma jurídica.

JUSTIFICACIÓN

Se propone eliminar la referencia a la prohibición de que constituirse como entidad sin ánimo de lucro sea un requisito para el ejercicio de una actividad de servicios. La Directiva no contempla este extremo.

ENMIENDA NÚM. 32 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 11. 1. c.**

ENMIENDA

De modificación.

La letra c) del apartado 1 del artículo 11 queda redactada en los siguientes términos:

c) Requisitos relativos a la participación en el capital de una sociedad.

JUSTIFICACIÓN

Se propone recoger lo establecido en la Directiva, sin añadir concreciones innecesarias.

**ENMIENDA NÚM. 33
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 11. 1. f.**

ENMIENDA

De modificación.

La letra f) del apartado 1 del artículo 11 queda redactada en los siguientes términos:

f) Requisitos que obliguen a tener un número mínimo de empleados.

JUSTIFICACIÓN

Se propone recoger la literalidad de la Directiva.

**ENMIENDA NÚM. 34
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 11. 1. f.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el artículo 11.1.f) al que se le da la siguiente redacción:

f) Requisitos relativos a la composición de la plantilla, tales como la obligación de disponer de un número mínimo de empleados, ya sea en el total de la plantilla o en categorías concretas, excepción hecha de todas las activi-

dades en que prime la seguridad de las personas o cualquiera de sus derechos fundamentales reconocidos en las leyes.

JUSTIFICACIÓN

Priorizar la seguridad y la defensa de los derechos fundamentales, que pueden exigir cierto número de profesionales para el ejercicio de unos servicios concretos.

**ENMIENDA NÚM. 35
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 11. 1. g.**

ENMIENDA

De modificación.

La letra g) del apartado 1 del artículo 11 queda redactada en los siguientes términos:

g) La fijación de tarifas obligatorias mínimas o máximas.

JUSTIFICACIÓN

Por ser suficiente y más ajustado a la Directiva.

**ENMIENDA NÚM. 36
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 11. 1. g.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el artículo 11.1.g) al que se le da la siguiente redacción:

11.1.g): Tarifas obligatorias mínimas y/o máximas.

JUSTIFICACIÓN

Este apartado establece la prohibición, con la posibilidad de excepcionar, lo que el artículo 15.2.g) de la DSMI establece que es necesario someter a evaluación, con la posibilidad de prohibición, pero con la diferencia de que la materia evaluable sólo son las tarifas mínimas y/o máximas que el prestador debe respetar, mientras que en el pro-

yecto se amplía la prohibición con posibilidad de excepción a cualquier restricción a la libertad de precios o limitaciones en los descuentos, aspectos que en ningún caso cita la DSMI. Nuevamente el redactado del proyecto va más allá de la simple transposición, regulando determinadas materias «ex novo» con la excusa de la transposición, abriendo la puerta a la posibilidad de que los operadores puedan realizar prácticas actualmente prohibidas por la legislación vigente como la venta a pérdida, que en ningún caso son contrarias ni al espíritu ni al tenor literal de la DSMI. En este sentido es necesario eliminar de este apartado la restricción a la libertad de precios y las limitaciones de los descuentos.

ENMIENDA NÚM. 37
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 11. 1. g.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo párrafo al artículo 11.1.g) con la siguiente redacción:

11.1g) No se considera a los efectos de esta ley supeditación al acceso o ejercicio de una profesión colegiada ni restricción de precios la existencia de criterios o baremos orientativos de honorarios.

JUSTIFICACIÓN

En este apartado se prevé que no deberá supeditarse el acceso o ejercicio de una actividad de servicios a «restricciones a la libertad de precios, tales como tarifas mínimas o máximas, o limitaciones a los descuentos». Atendiendo a una interpretación literal, lógica y sistemática de la norma, no parece que la misma afecte a los denominados criterios o baremos orientativos propios de algunos colegios profesionales. Estos baremos o criterios orientativos (de carácter voluntario, y nunca obligatorio) se establecen principalmente en beneficio del ciudadano y no del profesional, pues en el ámbito de los servicios profesionales se observa una asimetría de información, ya que estamos ante prestadores de servicios expertos enfrentados a consumidores o usuarios inexpertos.

Otra función esencial de los criterios orientativos de honorarios es la de ayudar a los órganos jurisdiccionales, en especial cuando tienen que resolver sobre controversias relativas a la ejecución de un contrato, respecto de las que piden constantemente informes sobre honorarios a los colegios profesionales, siempre bajo el control jurisdiccional.

ENMIENDA NÚM. 38
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 12. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

El apartado 1 del artículo 12 queda redactado en los siguientes términos:

1. Los prestadores establecidos en cualquier otro Estado miembro podrán prestar servicios en territorio español en régimen de libre prestación en los términos establecidos en esta ley.

JUSTIFICACIÓN

Se propone la expresión «en los términos establecidos en esta ley» frente a la recogida en el proyecto de Ley («sin más limitaciones que las establecidas de acuerdo con lo previsto en esta ley») para evitar excluir la aplicación general de cualquier otra normativa afectada.

ENMIENDA NÚM. 39
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 12. 2. b.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo párrafo al artículo 12.2.b) con la siguiente redacción:

b) Y ello sin perjuicio de la obligación de comunicación al colegio o asociación profesional correspondiente al territorio la actividad ocasional del prestador y a los solos efectos de garantizar la plena observancia del código deontológico profesional aplicable por igual a todos los prestadores de servicios, tanto nacionales como de cualquier Estado miembro.

JUSTIFICACIÓN

Debe existir algún tipo de conocimiento por las autoridades competentes del ejercicio de actividad para poder desarrollar su actividad de control deontológico de la profesión.

ENMIENDA NÚM. 40
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 12. 2. c.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el artículo 12.2.c) al que se le da la siguiente redacción:

c) La prohibición de que el prestador utilice en el territorio español la infraestructura necesaria para llevar a cabo las correspondientes prestaciones, siempre que no se oculte una actividad en régimen de libertad de establecimiento.

JUSTIFICACIÓN

Impedir la libertad de establecimiento de forma fraudulenta bajo la forma de prestación ocasional.

ENMIENDA NÚM. 41
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 12. 2. d.**

ENMIENDA

De modificación.

La letra d) del apartado 2 del artículo 12 queda redactada en los siguientes términos:

d) La aplicación de un régimen contractual particular entre el prestador y el destinatario que impida o limite la prestación de servicios con carácter independiente.

JUSTIFICACIÓN

Se propone recoger la literalidad de la Directiva, en aras de una mayor seguridad jurídica, respecto a los trabajadores autónomos.

ENMIENDA NÚM. 42
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del

Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 12. 2. e.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo párrafo al artículo 12.2.e) con la siguiente redacción:

e) Ello no obstante, si al prestador español en el ejercicio de una actividad profesional se le exigiera la exhibición de documento identificativo específico y coincidiera con otro prestador de otro Estado miembro, éste deberá identificarse, en razón de reciprocidad, mediante documento transitorio expedido por la autoridad colegial correspondiente.

JUSTIFICACIÓN

La liberalización de los servicios no debe implicar para los nacionales hallarse en una situación discriminatoria respecto a los residentes en otro Estado miembro.

ENMIENDA NÚM. 43
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 12. 2. f.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el artículo 12.2.f) al que se le da la siguiente redacción:

f) La exigencia de requisitos sobre el uso de determinados equipos y material que formen parte integrante de la prestación del servicio, salvo por motivos de salud y seguridad en el trabajo y/o en la prestación del servicio.

JUSTIFICACIÓN

En muchos casos la correcta prestación del servicio exigirá que la normativa obligue al uso de determinado equipos y materiales, sin los que la administración considera que no puede desarrollarse correctamente la actividad

ENMIENDA NÚM. 44
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del

Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 12. 3.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo párrafo después del párrafo primero del apartado 3 del artículo 12 con el siguiente redactado:

3. También podrá supeditarse el acceso de estos prestadores a una actividad de servicios o su ejercicio temporal en territorio español al cumplimiento, de conformidad con el Derecho comunitario, de las disposiciones en materia de condiciones de empleo, incluidas las establecidas por convenios colectivos.

JUSTIFICACIÓN

En este apartado se introduce la posibilidad de que excepcionalmente se supedite el acceso de los prestadores de servicios al cumplimiento de unos requisitos. Pero el proyecto de Ley omite, como recoge la Directiva, la aplicación de las disposiciones en materia de condiciones de empleo.

ENMIENDA NÚM. 45 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 13. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

El primer párrafo del apartado 1 del artículo 13 queda redactado de la siguiente forma:

1. Lo dispuesto en el artículo anterior no será de aplicación a los servicios de interés económico general, a saber, entre otros:

JUSTIFICACIÓN

En este apartado se recogen los servicios objeto de excepción de la libre prestación de servicios. El proyecto de Ley ofrece una enumeración cerrada y concreta de los servicios a los que afecta la excepción. Sin embargo, la Directiva establece que los servicios de interés económico general quedan exceptuados de la aplicación de esa libertad, y contempla a continuación la relación de servicios entre otros posibles.

ENMIENDA NÚM. 46 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 13. 2. Letra nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva letra en el apartado 2 del artículo 13 con la siguiente redacción:

Las materias a las que se refiere la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos.

JUSTIFICACIÓN

En aras de una mayor seguridad jurídica se propone recoger lo dispuesto en la Directiva sobre protección de datos.

ENMIENDA NÚM. 47 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 13. 2. Letra nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva letra en el apartado 2 del artículo 13 con la siguiente redacción:

Las actividades de cobro de deudas por vía judicial.

JUSTIFICACIÓN

En aras de una mayor seguridad jurídica se propone recoger lo dispuesto en la Directiva como excepción a la libre prestación de servicios.

ENMIENDA NÚM. 48 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del

Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 13. 2. Letra nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva letra en el apartado 2 del artículo 13 con la siguiente redacción:

Las materias a las que se refiere el Reglamento (CEE) n.º 1408/71 relativo a los trabajadores por cuenta ajena y a sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad.

JUSTIFICACIÓN

En aras de una mayor seguridad jurídica se propone recoger lo dispuesto en la Directiva como excepción a la libre prestación de servicios.

ENMIENDA NÚM. 49 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 13. 2. Letra nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva letra en el apartado 2 del artículo 13 con la siguiente redacción:

Las materias reguladas por la Directiva 2004/38/CE, en relación con los trámites administrativos relativos a la libre circulación de personas y su residencia.

JUSTIFICACIÓN

En aras de una mayor seguridad jurídica se propone recoger lo dispuesto en la Directiva como excepción a la libre prestación de servicios.

ENMIENDA NÚM. 50 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 13. 2. Letra nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva letra en el apartado 2 del artículo 13 con la siguiente redacción:

Las actuaciones relativas a los nacionales de terceros países que se desplacen para prestar un servicio y no disfruten del régimen de equivalencia mutua previsto en el artículo 21 del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen, de 14 de junio de 1985, relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes.

JUSTIFICACIÓN

En aras de una mayor seguridad jurídica se propone recoger lo dispuesto en la Directiva como excepción a la libre prestación de servicios.

ENMIENDA NÚM. 51 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 13. 2. Letra nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva letra en el apartado 2 del artículo 13 con la siguiente redacción:

Los derechos de autor y derechos afines, los derechos contemplados en la Directiva 87/54/CEE del Consejo, de 16 de diciembre de 1986, sobre la protección jurídica de las topografías de los productos semiconductores y en la Directiva 96/9/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 1996, sobre la protección jurídica de las bases de datos, y los derechos de propiedad industrial.

JUSTIFICACIÓN

En aras de una mayor seguridad jurídica se propone recoger lo dispuesto en la Directiva como excepción a la libre prestación de servicios.

ENMIENDA NÚM. 52 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 13. 2. Letra nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva letra en el apartado 2 del artículo 13 con la siguiente redacción:

Los actos para los que se exija por ley la intervención de un notario.

JUSTIFICACIÓN

En aras de una mayor seguridad jurídica se propone recoger lo dispuesto en la Directiva como excepción a la libre prestación de servicios.

ENMIENDA NÚM. 53 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 13. 2. Letra nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva letra en el apartado 2 del artículo 13 con la siguiente redacción:

La matriculación de vehículos objeto de un arrendamiento financiero en otro Estado miembro.

JUSTIFICACIÓN

En aras de una mayor seguridad jurídica se propone recoger lo dispuesto en la Directiva como excepción a la libre prestación de servicios.

ENMIENDA NÚM. 54 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 13. 2. Letra nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva letra en el apartado 2 del artículo 13 con la siguiente redacción:

Las disposiciones aplicables a las obligaciones contractuales y extracontractuales, incluida la forma de los contratos, determinadas de conformidad con las normas del Derecho internacional privado.

JUSTIFICACIÓN

En aras de una mayor seguridad jurídica se propone recoger lo dispuesto en la Directiva como excepción a la libre prestación de servicios.

ENMIENDA NÚM. 55 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 14. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado en el artículo 14 con el siguiente redactado:

Lo dispuesto en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en los instrumentos comunitarios para garantizar la libre circulación de servicios o permitir excepciones a dicha libertad.

JUSTIFICACIÓN

Se propone incluir un nuevo apartado que recoja lo establecido en el apartado 3 del artículo 18 de la Directiva.

ENMIENDA NÚM. 56 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 17. 2.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo párrafo en el apartado 2 del artículo 17 con el siguiente redactado:

Lo establecido en el párrafo anterior lo será sin perjuicio del derecho a exigir traducciones no juradas de documentos en las lenguas oficiales del Estado español.

JUSTIFICACIÓN

En aras de una mayor seguridad jurídica, se propone transponer el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 5 de la Directiva.

ENMIENDA NÚM. 57
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 17. 4.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el artículo 17.4 al que se le da la siguiente redacción:

4. Todos los procedimientos y trámites que supeditan el acceso y ejercicio a una actividad de servicios se podrán realizar electrónicamente y a distancia salvo que se trate de la inspección del lugar o del equipo que se utiliza en la prestación del servicio. La tramitación electrónica deberá contar con los sistemas específicos de seguridad tecnológica y jurídica que tiene ya establecidos el ordenamiento jurídico español.

JUSTIFICACIÓN

Asegurar que los medios electrónicos cuenten con las adecuadas medidas de seguridad para dar confianza a los usuarios.

ENMIENDA NÚM. 58
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 17. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado en el artículo 17 con el siguiente redactado:

Lo dispuesto en el apartado 2 anterior no se aplicará a los documentos contemplados en el artículo 7, apartado 2, y el artículo 50 de la Directiva 2005/36/CE; en el artículo 45, apartado 3, y los artículos 46, 49 y 50 de la Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios; en el artículo 3, apartado 2, de la Directiva 98/5/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 1998, destinada a facilitar el ejercicio permanente de la profesión de abogado en un Estado miembro distinto de aquel en el que se haya obtenido el

título; en la Primera Directiva 68/151/CEE del Consejo, de 9 de marzo de 1968, tendente a coordinar, para hacerlas equivalentes, las garantías exigidas en los Estados miembros a las sociedades definidas en el segundo párrafo del artículo 58 del Tratado, para proteger los intereses de socios y terceros, y en la Undécima Directiva 89/666/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, relativa a la publicidad de las sucursales constituidas en un Estado miembro por determinadas formas de sociedades sometidas al Derecho de otro Estado.

JUSTIFICACIÓN

En aras de una mayor seguridad jurídica, se propone transponer el apartado 4 del artículo 5 de la Directiva.

ENMIENDA NÚM. 59
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 18. 1.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo párrafo al final del apartado 1 del artículo 18, con la siguiente redacción:

1. La ventanilla única deberá contar con los sistemas específicos de seguridad tecnológica y jurídica que tiene ya establecidos el ordenamiento jurídico español.

JUSTIFICACIÓN

Asegurar que la ventanilla única cuente con las adecuadas medidas de seguridad para dar confianza a los usuarios.

ENMIENDA NÚM. 60
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 18. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado en el artículo 18 con el siguiente redactado:

Las Administraciones Públicas, con carácter supletorio, aplicarán el Real Decreto 366/2007, de 16 de marzo, por el que se establecen las condiciones de accesibilidad y no

discriminación de las personas con discapacidad en sus relaciones con la Administración General del Estado.

JUSTIFICACIÓN

Se propone extender a todas las Administraciones Públicas las normas que ya existen sobre accesibilidad de las personas con discapacidad a las oficinas públicas (en este caso a la ventanilla única) en la Administración General del Estado, según lo dispuesto en el RD 366/2007. Respetando el ámbito competencial de las Administraciones autonómicas y locales, se aplicarían dichas normas en caso de que no hayan aprobado las suyas propias, es decir, de forma supletoria.

ENMIENDA NÚM. 61 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 18. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo 18 con la siguiente redacción:

Los colegios profesionales y, en su caso, los Consejos Generales y/o autonómicos deberán crear y mantener, individual o conjuntamente dentro de una misma profesión o entre varias, las plataformas tecnológicas, con cargo al Estado, que garanticen la interoperatividad de los distintos sistemas. Por vía reglamentaria se desarrollará esta medida que, en todo caso, deberá estar implementada por todo el 31 de diciembre de 2013.

JUSTIFICACIÓN

Establecer mecanismos de interoperatividad de las informaciones de los colectivos en aras a la seguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 62 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 19. 3.**

ENMIENDA

De modificación.

El primer párrafo del apartado 3 del artículo 9 queda redactado en los siguientes términos:

3. Asimismo, se facilitará que los prestadores y los destinatarios puedan obtener por medios electrónicos y a distancia a través de la ventanilla única el acceso a:

JUSTIFICACIÓN

La información que se pretende facilitar a los prestadores y destinatarios debe hacerse a través de la ventanilla única, y no por medio de las ventanillas únicas de otros Estados miembros.

ENMIENDA NÚM. 63 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 19. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado en el artículo 19 con el siguiente redactado:

Las Administraciones Públicas se asegurarán de que la ventanilla única y las autoridades competentes dan respuesta lo antes posible a toda solicitud de información o de ayuda contemplada en los apartados anteriores y, si la solicitud es errónea o carente de fundamento, informarán de ello al solicitante lo antes posible.

JUSTIFICACIÓN

Se propone recoger lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 7 de la Directiva sobre la celeridad de la respuesta de la ventanilla única en lo relacionado con el derecho de información.

ENMIENDA NÚM. 64 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 20. a.**

ENMIENDA

De modificación.

La letra a) del artículo 20 queda redactada en los siguientes términos:

a) Impulsarán que los prestadores aseguren la calidad de sus servicios por medio, entre otros, de los siguientes instrumentos:

JUSTIFICACIÓN

Se propone suprimir la expresión «de forma voluntaria» para fortalecer el necesario fomento de un elevado nivel de la calidad de los servicios por parte de las Administraciones Públicas y demás autoridades competentes.

ENMIENDA NÚM. 65 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 20. a. i.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica la letra a).i) del artículo 20 al que se le da la siguiente redacción:

i) La evaluación o certificación de sus actividades por parte de organismos independientes, en los que se integrarán necesariamente y en la proporción que reglamentariamente se determine representantes del grupo de prestadores correspondiente.

JUSTIFICACIÓN

Dar entrada en los posibles organismos de evaluación o certificación a los profesionales correspondientes, que son quienes.

ENMIENDA NÚM. 66 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 20. c.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo párrafo a la letra c) del artículo 20, con la siguiente redacción:

En el caso concreto de los códigos deontológicos de los colegios profesionales, serán únicamente sus representantes los que los promuevan a escala comunitaria.

JUSTIFICACIÓN

Continúa con el sistema actual en España, sólo los colegios profesionales son competentes para realizar los códigos deontológicos profesionales relativos a los titulados a los que agrupan.

ENMIENDA NÚM. 67 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 21. 1.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo párrafo al apartado 1 del artículo 21 con la siguiente redacción:

La suficiencia de la garantía la establecerá el Colegio Profesional donde esté inscrito el prestador de servicios mediante métodos y parámetros objetivos. Para las profesiones no colegiadas la establecerá la administración autonómica correspondiente al domicilio principal del prestador del servicio. La declaración de suficiencia no comporta en ningún caso la solidaridad de la administración autonómica ni del colegio profesional correspondiente.

JUSTIFICACIÓN

Es necesario establecer una autoridad que determine cuál es la garantía suficiente para el prestador del servicio de acuerdo a su actividad, pero ello no significa que esta autoridad sea responsable solidaria.

ENMIENDA NÚM. 68 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 22. 3. a.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica la letra a) del apartado 3 del artículo 22 al que se le da la siguiente redacción:

a) Cuando el precio no lo fije previamente el prestador, el precio del servicio o, si no se puede indicar aquél, el método para calcularlo; o un presupuesto suficientemente detallado que hará las veces de nota de encargo una vez aceptado por el destinatario.

JUSTIFICACIÓN

Las notas de encargo hacen las veces de un acuerdo escrito de referencia sumamente útil para las actuaciones posteriores y ante posibles problemas entre las partes.

ENMIENDA NÚM. 69 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 22. 3. a.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime la letra a) del apartado 3 del artículo 22.

JUSTIFICACIÓN

En el proyecto de Ley la información sobre el precio sólo debe prestarse cuando esté fijado previamente por el prestador y, sólo a petición del destinatario, en el resto de los casos.

Sin embargo, la información sobre el precio completo o presupuesto, en su caso, debe ofrecerse siempre y en todos los casos por el prestador sin necesidad de solicitud del destinatario. Así se sanciona en el artículo 60.2.b) del Texto refundido de la Ley general para la defensa de los consumidores y usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007.

Se propone suprimir esta letra y modificar, en otra enmienda, la letra g) del apartado 2 para que los prestadores informen al destinatario, en todo caso, del precio completo o presupuesto.

ENMIENDA NÚM. 70 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 22. 3. f.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica la letra f) del apartado 3 del artículo 22a) que se le da la siguiente redacción:

f) Información detallada sobre las características y condiciones para hacer uso de los medios extrajudiciales de resolución de conflictos cuando estén sujetos a un código de conducta o sean miembros de alguna organización profesional en los que se prevean estos mecanismos, en todo caso podrá proponerse al destinatario del servicio, para su aceptación expresa, la correspondiente cláusula compromisoria de sometimiento a medio extrajudicial en el supuesto de que la organización profesional, en caso de que existiera un tribunal arbitral para dirimir los conflictos surgidos en el desarrollo de la actividad profesional, ya fuere individualmente o en grupo o por medio de sociedades profesionales.

JUSTIFICACIÓN

Debe potenciarse la sumisión a sistemas extrajudiciales de resolución de conflictos, de conformidad con lo establecido en la normativa reguladora de los mismos.

ENMIENDA NÚM. 71 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 23. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 23 al que se le da la siguiente redacción:

2. Asimismo, deberán dar respuesta a las reclamaciones a las que se refiere el párrafo anterior antes de un mes desde que las mismas se hayan recibido por el prestador.

JUSTIFICACIÓN

Suprimir la mención indeterminada y establecer exclusivamente el plazo de un mes para evitar confusiones.

ENMIENDA NÚM. 72 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 23. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado en el artículo 23 con el siguiente redactado:

Los prestadores deberán suministrar la información y realizar las comunicaciones contempladas en este artículo en las lenguas oficiales del Estado español.

JUSTIFICACIÓN

Para una mayor transparencia y mayores garantías de protección de los destinatarios de los servicios, en línea con lo estipulado en el artículo 5.3 de la Directiva, que alude al derecho de los Estados miembros a exigir traducciones no juradas de documentos en sus propias lenguas oficiales.

ENMIENDA NÚM. 73 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 24. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

El apartado 1 del artículo 24 queda redactado en los siguientes términos:

1. Las comunicaciones comerciales de las profesiones reguladas serán libres y deberán cumplir las normas profesionales conformes al Derecho comunitario que tienen por objeto garantizar la independencia, dignidad e integridad de la profesión, así como el secreto profesional, atendiendo al carácter específico de cada profesión.

JUSTIFICACIÓN

Se propone adecuar el contenido de este apartado al del artículo 24 de la Directiva, donde se precisa que las normas colegiales sobre publicidad deben estar justificadas en la independencia, dignidad e integridad de la profesión, así como el secreto profesional, de manera coherente con el carácter específico de cada profesión. Esta precisión de la Directiva tiene su origen en el propio ordenamiento jurídico comunitario.

ENMIENDA NÚM. 74 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 24. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo 24 con la siguiente redacción:

En cualquier caso no podrán hacerse comunicaciones comparativas, tampoco descalificadoras de la competencia, y en ningún supuesto podrán darse a conocer pública ni privadamente los fondos de comercio del prestador de servicios, todo ello sin perjuicio de lo regulado en la legislación de protección de datos de carácter personal.

JUSTIFICACIÓN

Establecer legalmente las condiciones objetivas en que debe realizarse la publicidad.

ENMIENDA NÚM. 75 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 24. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo 24 con la siguiente redacción:

Los Estados miembros harán lo necesario para que las comunicaciones comerciales de las profesiones reguladas se hagan cumpliendo las normas profesionales conformes al Derecho comunitario que tienen por objeto, concretamente, la independencia, dignidad e integridad de la profesión, así como el secreto profesional, de manera coherente con el carácter específico de cada profesión.

JUSTIFICACIÓN

La disposición del Proyecto de Ley vuelve a suprimir una frase de la correspondiente disposición de la Directiva de servicios (artículo 24.2), dejando sin objeto el contenido del párrafo completo. Se suprime la frase en la que el legislador comunitario precisaba que «Los Estados miembros harán lo necesario para que las comunicaciones comerciales de las profesiones reguladas se hagan cumpliendo las normas profesionales conformes al Derecho comunitario que tienen por objeto, concretamente, la independencia, dignidad e integridad de la profesión, así como el secreto profesional, de manera coherente con el carácter específico de cada profesión». Esta precisión de la Directiva de servicios tiene su origen en el propio ordenamiento jurídico comunitario, por lo que su supresión no hace sino

impedir la correcta interpretación de la disposición en su conjunto que, tal y como está redactada, se limita a exigir la aplicación del test de proporcionalidad sin referencias que puedan ayudar a la evaluación. Hay que insistir en que las referencias a las que hace mención el texto de la Directiva son de obligado cumplimiento al tener su origen en el propio ordenamiento jurídico comunitario. La supresión de las prohibiciones totales de comunicaciones comerciales es lógica y justa, pero no el olvido de los principios rectores esenciales del ejercicio profesional, de los criterios y requisitos que hacen que una profesión sea reconocida como tal. Este precepto del Proyecto de Ley se aparta significativamente de la Directiva en perjuicio de los derechos de los ciudadanos y de la autonomía, dignidad, integridad y ética de las profesiones.

ENMIENDA NÚM. 76
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 25. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo 25 con la siguiente redacción:

En los casos en que las actividades multidisciplinares entre prestadores contemplados en el apartado 2, letras a) y b), estén autorizadas, los Estados miembros harán lo necesario para:

- a) Prevenir conflictos de intereses e incompatibilidades entre determinadas actividades;
- b) Garantizar la independencia e imparcialidad que requieren determinadas actividades;
- c) Garantizar que los requisitos deontológicos de las distintas actividades sean compatibles entre sí, en especial en lo que se refiere al secreto profesional.

JUSTIFICACIÓN

Una vez más el Proyecto de Ley omite precisiones clarificadoras que la Directiva de servicios realiza en su artículo 25 sobre actividades multidisciplinares. Debería conservarse el apartado segundo del artículo 25 de la Directiva, para así conseguir mayor claridad y dotar de seguridad jurídica al sistema. Resulta necesario garantizar la libertad, la independencia, la imparcialidad, la honorabilidad, la dignidad y la probidad que requiere el ejercicio de las profesiones y que tradicionalmente vienen reconociéndose como valores superiores de las mismas. La regulación está justificada cuando se trata de evitar el conflicto de intereses que pudiera producirse en una sociedad multi-

disciplinar, protegiendo así el ejercicio profesional independiente (sentencia TJCE de 19 de febrero de 2002 en el asunto C-309/99 Wouters).

ENMIENDA NÚM. 77
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 29. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 29 al que se le da la siguiente redacción:

1. Las autoridades competentes españolas facilitarán la información que les soliciten las autoridades competentes de otro Estado miembro sobre los prestadores que estén establecidos en España y, cuando corresponda, los que operen en libre prestación de servicios.

JUSTIFICACIÓN

Los prestadores de servicios que operen en el territorio español en régimen de libre prestación también estarán sometidos al posible intercambio de información.

ENMIENDA NÚM. 78
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 32. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 32 al que se le da la siguiente redacción:

1. A solicitud motivada de las autoridades competentes de otro Estado miembro se comunicarán, respetando la legislación vigente, las medidas disciplinarias y sanciones administrativas firmes en vía administrativa que se hayan adoptado por cualquier autoridad competente española, incluidos los colegios profesionales, respecto al prestador y que guarden relación directa con su actividad comercial o profesional, bien por qué se haya consentido en vía gubernativa, bien por qué han alcanzado firmeza ante la jurisdicción contencioso-administrativa. También se comunicarán las

condenas penales y declaraciones de concurso culpable que se hayan dictado respecto al prestador y que guarden relación directa con su actividad comercial o profesional, precisando si son o no firmes y, en su caso, los recursos interpuestos y los plazos para la resolución de los mismos. Dicha comunicación deberá precisar las disposiciones nacionales con arreglo a las cuales se ha condenado o sancionado al prestador. La aplicación de lo anterior deberá hacerse respetando las normas sobre protección de los datos personales y los derechos garantizados a las personas condenadas o sancionadas según el ordenamiento jurídico español, incluso por colegios profesionales.

JUSTIFICACIÓN

Clarificar los supuestos en que debe considerarse firme la medida disciplinaria o sanción administrativa.

ENMIENDA NÚM. 79 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional primera**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el redactado de la disposición adicional primera a la que se le da la siguiente redacción:

Las Administraciones Públicas dispondrán de un sistema electrónico de intercambio de información entre ellas y con las de los demás Estados miembros que garantice el cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley. Igual sistema electrónico de intercambio de información podrán tener los Colegios Profesionales, Consejos Generales y Consejos Autonómicos con sus correspondientes en los demás estados miembros.

JUSTIFICACIÓN

Establecer también la posibilidad de que las corporaciones profesionales establezcan sistemas electrónicos de intercambio de información.

ENMIENDA NÚM. 80 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional segunda**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el redactado de la disposición adicional segunda a la que se le da la siguiente redacción:

La ventanilla única podrá incorporar trámites no incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley, entre ellos los que se realizan ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria y la Tesorería General de la Seguridad Social, y aquellos otros que se consideren necesarios, y las agencias autonómicas de Administración Tributaria y las corporaciones locales.

JUSTIFICACIÓN

Dar entrada en la ley a los organismos correspondientes de las corporaciones locales y las comunidades autónomas.

ENMIENDA NÚM. 81 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional tercera**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el redactado de la disposición adicional tercera a la que se le da la siguiente redacción:

Para facilitar la participación de las Administraciones Públicas en el proceso de transposición al ordenamiento interno de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior y en el marco de lo establecido en el artículo 5, apartados 1 y 7, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se crea un comité de cooperación multilateral, del que formarán parte la Administración General del Estado, las Comunidades y Ciudades Autónomas, representantes de la Administración Local y representantes de los Colegios Profesionales, Consejos Generales y Consejos Autonómicos. Este Comité tendrá como objeto facilitar la cooperación para la mejora de la regulación de las actividades de servicios y, en particular, el seguimiento y la coordinación de las actuaciones que se lleven a cabo en las diferentes administraciones para la correcta transposición de la directiva.

JUSTIFICACIÓN

Integrar al Comité representantes de los colegios profesionales que, en su condición de corporaciones profesionales, son también organismos de la administración.

ENMIENDA NÚM. 82
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva disposición final con el siguiente redactado:

Las entidades de capital que en el momento de entrar en vigor la presente Ley tuvieran en sus estatutos la renuncia al ánimo de lucro dispondrán de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley para modificar su estatuto social.

JUSTIFICACIÓN

La ausencia de ánimo de lucro en las sociedades de capital es un concepto contrario a los principios de derecho mercantil.

ENMIENDA NÚM. 83
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva disposición final con el siguiente redactado:

Para un efectivo cumplimiento por parte de todas las administraciones públicas competentes, en sus respectivos ámbitos territoriales, debe valorarse el impacto financiero a fin y efecto de establecer los mecanismos de ajuste necesarios, por parte del Gobierno de España, en un plazo improrrogable de tres meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

JUSTIFICACIÓN

Dado el carácter básico de esta Ley, que obliga a todas las administraciones públicas competentes, en sus respectivos ámbitos territoriales, a una importante inversión para poder cumplirla, en aplicación del principio de lealtad institucional, recogido en el artículo 209 del Estatuto de

Autonomía de Cataluña, ha de valorarse el impacto financiero a fin y efecto de establecer los mecanismos de ajuste necesarios.

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 15 enmiendas al Proyecto de Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

Palacio del Senado, 13 de octubre de 2009.—El Portavoz, **Jordi Vilajoana i Rovira**.

ENMIENDA NÚM. 84
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo. II. Párrafos veintiséis, treinta y seis y cuarenta**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Exposición de motivos. Apartado II. Párrafos veintiséis, treinta y seis y cuarenta.

«Adicionalmente se pone en marcha un sistema de ventanillas únicas a través de las cuales los prestadores podrán llevar a cabo en un único punto, por vía electrónica y a distancia, todos los procedimientos y trámites necesarios para el acceso y ejercicio de una actividad de servicios».

«La disposición adicional primera establece un sistema electrónico de intercambio de información entre las Administraciones Públicas que garantiza el cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley. La disposición adicional segunda permite ampliar el alcance futuro de las ventanillas únicas. Mediante la disposición adicional tercera ... (resto igual)».

«Por último, en virtud de la disposición final sexta, la ley entrará en vigor en el plazo de treinta días a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Estado», excepto lo previsto en materia de ventanillas únicas y cooperación administrativa que entrará en vigor el 27 de diciembre de 2009».

JUSTIFICACIÓN

Como bien previene el apartado 2 del artículo 6 de la Directiva europea, la creación de ventanillas únicas no supone una interferencia en el reparto de funciones o competencias entre las autoridades competentes en cada Estado miembro.

Por ello, atendiendo al reparto competencial vigente, el proyecto de ley debe referirse a «ventanillas únicas» y no únicamente a «una ventanilla única», posibilitando que cada Administración, en el ámbito de sus respectivas competencias, instrumente su ventanilla.

ENMIENDA NÚM. 85
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 2. 2. i.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 2. Apartado 2. Letra i).

«Las actividades que supongan el ejercicio de la autoridad pública y de cooperación con la Administración de Justicia, en particular de las de los notarios, registradores de la propiedad y mercantiles, y procuradores de los tribunales».

JUSTIFICACIÓN

En su calidad de cooperantes o colaboradores de la Administración de Justicia, debe procederse a la exclusión de los principios del Proyecto de Ley al ejercicio de la procura, fundada en su condición asimilada de ejercientes privados de funciones públicas.

ENMIENDA NÚM. 86
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 3. 11.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 3. Número 11.

«11. “Razón imperiosa de interés general”: razón definida e interpretada por la jurisprudencia del Tribunal

de Justicia de las Comunidades Europeas, incluidas las siguientes: el orden público, la seguridad pública, la protección civil, la salud pública, la preservación del equilibrio financiero del régimen de seguridad social, la protección de los derechos, la seguridad y la salud de los consumidores, de los destinatarios de servicios y de los trabajadores, las exigencias de la buena fe en las transacciones comerciales, la lucha contra el fraude, la protección del medio ambiente y del entorno urbano, incluida la planificación urbana y rural, la sanidad animal, la propiedad intelectual e industrial, la conservación del patrimonio histórico y artístico nacional y los objetivos de la política social y cultural, incluida la salvaguardia de la libertad de expresión de los diversos componentes, la necesidad de garantizar un alto nivel de educación, el mantenimiento de la diversidad de prensa, el fomento de las lenguas, la prevención de la competencia desleal, la protección de los acreedores, la garantía de una buena administración de justicia y la seguridad vial».

JUSTIFICACIÓN

Este apartado define el concepto, conformado por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea, de «imperiosas razones de interés general». Y lo hace de una manera tal que introduce buen grado de confusión e inseguridad.

Si bien es cierto que sigue lo dispuesto en el articulado de la Directiva (art. 4.8), sin embargo, la ambición expansiva declarada en la Exposición de Motivos del Proyecto debería haber llevado al redactor de la norma a incluir una relación de supuestos más extensa, que tratase de agotar los casos que el Tribunal de Justicia ha incluido en el concepto. Dado que se trata de un concepto creado por la jurisprudencia comunitaria parece imprescindible definirlo con mayor exhaustividad para que las autoridades públicas, los prestadores de servicios, los usuarios y cualesquiera operadores puedan saber con certeza qué supuestos se incluyen en el mismo.

La propia Exposición de Motivos de la Directiva recoge, en su considerando 40, una relación más amplia que el articulado de la Directiva, toda vez que menciona muchos otros. Sin duda, su inclusión en el art. 3.11 no perjudicaría a la norma, sino que supondría una transposición más perfecta aun de la Directiva y orientaría mejor a los prestadores y a los destinatarios de servicios.

ENMIENDA NÚM. 87
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 6.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 6.

«Los procedimientos y trámites para la obtención de las autorizaciones a que se refiere esta ley deberán tener carácter reglado, ser claros e inequívocos, objetivos e imparciales, transparentes, proporcionados al objetivo de interés general y publicarse con la antelación al inicio del procedimiento. En todo caso, deberán respetar las disposiciones recogidas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, las disposiciones administrativas autonómicas, así como garantizar la aplicación general del silencio administrativo positivo y que los supuestos de silencio administrativo negativo constituyan excepciones previstas en una norma con rango de Ley justificadas por razones imperiosas de interés general, incluidos los intereses legítimos de terceros».

JUSTIFICACIÓN

El artículo habla de la publicidad de los procedimientos, la antelación es una derivada de ello. Las disposiciones administrativas autonómicas son derecho aplicable en la comunidad respectiva.

Asimismo, por otra parte, se transpone íntegramente el artículo 13.4 de la Directiva europea.

ENMIENDA NÚM. 88 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 7. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 7. Apartado 2. Párrafo segundo.

«(...)».

Asimismo, cuando el acceso a la actividad esté condicionado a la realización de una comunicación o de una declaración responsable por parte del prestador, la comprobación por parte de la administración pública o autoridad competente de la inexactitud o falsedad de cualquier dato, manifestación o documento de carácter esencial ... (resto igual)».

JUSTIFICACIÓN

Ampliar a las autoridades competentes y no sólo a la administración pública la posibilidad de comprobar las inexactitudes o falsedades.

ENMIENDA NÚM. 89 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 8. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 8. Apartado 1. Limitación del número de autorizaciones.

«1. Sólo podrá limitarse el número de autorizaciones cuando esté justificado por la escasez de recursos naturales o inequívocos impedimentos técnicos o por una masificación del prestador de un servicio profesional cuando de ello se deduzca objetivamente un perjuicio para la actividad o el interés general».

JUSTIFICACIÓN

La masificación en la prestación de un servicio a menudo conlleva la desmejora de la calidad del servicio a la vez que pone en peligro el interés general.

ENMIENDA NÚM. 90 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 10. c.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 10. Letra c).

«c) Limitaciones de la libertad del prestador para elegir entre un establecimiento principal o secundario y, especialmente, la obligación de que el prestador tenga su establecimiento principal en el territorio español, o limitaciones de la libertad de elección entre establecimiento en forma de sucursal o de filial, en el bien entendido que el domicilio profesional principal es aquel en el que se produce la mayor facturación o se disponga de un mayor número de empleados».

JUSTIFICACIÓN

Determinar el concepto de establecimiento principal en derecho de la comunidad europea.

ENMIENDA NÚM. 91
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 10. e**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 10. Letra e).

«e) Aplicación caso por caso de una prueba económica consistente en supeditar la concesión de la autorización a que se demuestre la existencia de una necesidad económica o de una demanda en el mercado, a que se evalúen los efectos económicos posibles o reales, de la actividad o a que se haga una apreciación de si la actividad se ajusta a los objetivos de programación económica fijados por la autoridad competente; ésta prohibición no afectará a los requisitos de planificación que no sean de naturaleza económica, sino que defiendan razones imperiosas de interés general.»

JUSTIFICACIÓN

Transcripción de la redacción del apartado 5) del artículo 14 de la Directiva, en la cual los requisitos de naturaleza económica se refieren a los instrumentos de planificación y aún en un sentido positivo como es el de reconocer explícitamente la admisibilidad de las limitaciones que se deriven de instrumentos de planificación que no sean de naturaleza económica.

En el redactado del Proyecto de Ley se omite esta referencia en positivo de la Directiva y, en cambio, los «requisitos de naturaleza económica» se anteponen a modo de concepto genérico referido a la concesión individualizada de autorizaciones. Dicha anteposición parece, en el mejor de los supuestos, innecesaria, dada la claridad y concisión de los supuestos a que se refiere el apartado 5) del artículo 14 de la Directiva.

La eventual interpretación ejemplificativa de la referencia «en particular» relacionada con el concepto indeterminado «requisitos de naturaleza económica» conllevaría riesgos manifiestos. Así, por ejemplo, el requisito de la legislación catalana que exige que los grandes establecimientos comerciales deban implantarse en la trama urbana consolidada y que, en concordancia, prohíbe la

ampliación de los centros comerciales periféricos (Artículo 5.3. en relación con el 4.1. de la Ley de Equipamientos Comerciales), así como también el requisito que prohíbe concurrir en una concentración comercial periférica, ya sea para crearla o para ampliarla, (artículo 4.7. de la Ley de Equipamientos Comerciales) podrían ser considerados como «requisitos de naturaleza económica» en la medida en que tienen efectos económicos evidentes sobre el precio del suelo que deberán pagar las empresas que pretenden implantarse, dado que no podrán hacerlo en ubicaciones externas a la trama urbana consolidada. También se producen efectos económicos sobre los centros comerciales periféricos por el hecho de estar privados de crecimiento o sobre los establecimientos ubicados en zonas periféricas cuya capacidad de atracción está claramente minorizada al no poder concurrir a ellas nuevos establecimientos.

De mantenerse el concepto genérico «requisitos de naturaleza económica» y prosperar en vía jurisdiccional la interpretación meramente ejemplificativa de «en particular», se abriría la posibilidad de que se consideraran como requisitos de naturaleza económica un número indeterminado,—e indeterminable—, de supuestos distintos de aquellos a que se refiere estrictamente el artículo 14, 5) de la Directiva.

De nada serviría en tales supuestos la pretendida justificación por razones de ordenación del territorio y de defensa del medio ambiente, puesto que el artículo 10 contiene prohibiciones absolutas (no restricciones sujetas a evaluación y justificables por razones imperiosas de interés general, que son únicamente las previstas en el artículo 11).

ENMIENDA NÚM. 92
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 10. g**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 10. Letra g).

«g) Obligación de que la constitución de garantías financieras o la suscripción de un seguro deban realizarse con un prestador u organismo establecido en el territorio español, siempre que en caso de litigio por causa de ejecutarse aquellas garantías o exigirse el pago del seguro contratado, las partes litigantes se sometan a la jurisdicción u competencia de los juzgados y tribunales españoles».

JUSTIFICACIÓN

Establecer que las compañías se sometan a la jurisdicción de los juzgados y tribunales del fuero en el que se suscribe la operación y se opera.

ENMIENDA NÚM. 93
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 10. h.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 10. Letra h).

«h) Obligación de haber estado inscrito con carácter previo durante un período determinado en los registros de prestadores existentes en el territorio español o de haber ejercido previamente la actividad durante un período determinado en dicho territorio, y ello sin perjuicio de la normativa adhoc de cada actividad profesional».

JUSTIFICACIÓN

Que sea de aplicación a todos los prestadores de servicios en territorio español la normativa que afecte al colectivo profesional correspondiente.

ENMIENDA NÚM. 94
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 11. 1. b.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 11. Apartado 1. Letra b).

«c) Requisitos distintos de los exigidos en la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales, que obliguen al prestador a constituirse adoptando una determinada

forma jurídica; así como la obligación de constituirse como entidad sin ánimo de lucro».

JUSTIFICACIÓN

Conciliar la previsión contenida en el artículo 15.2.b) de la Directiva 2006/123/CE de servicios con las prescripciones de la reciente Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales.

ENMIENDA NÚM. 95
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 11. 1. c.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 11. Apartado 1. Letra c).

«c) Requisitos relativos a la participación en el capital de una sociedad».

JUSTIFICACIÓN

La redacción actual del proyecto de ley supone la modificación de la Ley de Sociedades profesionales 2/2007, modificación que no es necesaria ya que no está prevista en el Artículo 15.2.c) de la Directiva 2006/123/CE. Además, la situación española no es un caso excepcional, sino que en otros países de la UE existen exigencias semejantes, como es el caso de Francia, Alemania, Austria, Bélgica o Reino Unido.

Todo ello justifica la supresión del inciso ya que este tipo de exigencias están justificadas en razones imperiosas de interés general relacionadas con la organización de la profesión, tal y como se establece en la Directiva 2005/36, sobre reconocimiento de cualificaciones. A este respecto, su considerando 43 establece lo siguiente:

«En la medida en que estén reguladas, la presente Directiva contempla también las profesiones liberales, que son las que ejercen quienes, gracias a sus especiales cualificaciones profesionales, prestan personalmente, bajo su propia responsabilidad y de manera profesionalmente independiente, servicios intelectuales y conceptuales en interés del inandante y de la población en general. El ejercicio profesional puede estar sometido en los Estados miembros a obligaciones legales específicas con arreglo a la legislación nacional y a las disposiciones establecidas autónomamente en este marco por los órganos correspondientes de representación profesional, que

garantizan y fomentan la profesionalidad, la calidad del servicio y la confidencialidad de las relaciones con el cliente.»

Así pues, es el propio legislador comunitario quien ha definido concretamente cuales son las razones imperiosas de interés general que justifican este tipo de regulaciones: responsabilidad individual de los profesionales, independencia en el ejercicio profesional y confidencialidad en las relaciones contractuales en interés del cliente y del ciudadano en general y fomento de la profesionalidad y la calidad del servicio.

Por su parte, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha confirmado estas razones de interés general a favor del cliente y del ciudadano y el fomento de la profesionalidad y la calidad del servicio. El Tribunal de justicia de las Comunidades Europeas ha confirmado estas razones de interés general, en su Sentencia de 19 de febrero de 2002, en el Asunto Wouters, afirmando que para aplicar las normas de competencia debe tenerse en cuenta el contexto global en que se adoptó la regulación o el acuerdo. Así señala:

«... y más en particular, sus objetivos, relacionados en el presente caso con la necesidad de establecer normas de organización, capacitación, deontología, control y responsabilidad, que proporcionen la necesaria garantía de honorabilidad y competencia a los usuarios finales de los servicios...» (Punto 97 de la Sentencia)

El TJCE continua, en esta misma Sentencia Wouters, confirmando que este tipo de regulaciones tienen como objetivo fundamental asegurar la independencia de los profesionales frente a los poderes públicos, a otros operadores y a terceros, cuya influencia debe evitarse en todo momento (Punto 102 de la Sentencia), juzgando, finalmente, que este tipo de exigencias están justificadas. (Punto 107 de la Sentencia).

Por otra parte, el TJCE afirma que:

«Además, el hecho de que, en su caso, las normas aplicables sean diferentes en otro Estado miembro no significa que las normas vigentes en el primer Estado sean incompatibles con el Derecho comunitario...» y que los Colegios profesionales y el legislador pueden considerar fundadamente que los objetivos perseguidos por este tipo de exigencias no pueden conseguirse por medios menos restrictivos habida cuenta del ordenamiento jurídico aplicable en el sector (Punto 108 de la Sentencia), concluyendo que este tipo de exigencias cumplen el principio de necesidad (Punto 110 de la Sentencia).

Debemos concluir, por tanto, que las exigencias previstas en la Ley de Sociedades Profesionales, permiten garantizar la independencia y la imparcialidad de dichas sociedades y evitan los conflictos de interés y las incompatibilidades profesionales.

Esta posición ha sido confirmada por el Abogado General del TJCE, en sus Conclusiones de 16 de diciembre de 2008, en los Asuntos C531/06 y C171 y 172/07, en los que advierte la necesidad de evitar los riesgos de conflictos de intereses.

ENMIENDA NÚM. 96 **Del Grupo Parlamentario Catalán** **en el Senado de Convergència i** **Unió (GPCIU)**

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 11. 1. f.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 11. Apartado 1. Letra f).

«f) Requisitos relativos a la composición de la plantilla, tales como la obligación de disponer de un número mínimo de empleados, ya sea en el total de la plantilla o en categorías concretas, excepción hecha de todas las actividades en que prime la seguridad de las personas o cualquiera de sus derechos fundamentales reconocidos en las leyes».

JUSTIFICACIÓN

Priorizar la seguridad y la defensa de los derechos fundamentales, que pueden exigir cierto número de profesionales para el ejercicio de unos servicios concretos.

ENMIENDA NÚM. 97 **Del Grupo Parlamentario Catalán** **en el Senado de Convergència i** **Unió (GPCIU)**

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 11. 1. g.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 11. Apartado 1. Letra g).

«g) Tarifas obligatorias mínimas y/o máximas que el prestador deba respetar».

JUSTIFICACIÓN

En el artículo 11.1. g) el peso del requisito inicialmente prohibido se traslada desde actuaciones concretas de la administración consistentes en establecer regímenes de precios autorizados hacia un concepto jurídico genérico

como es el de «restricciones a la libertad de precios» de las cuales estas actuaciones se convierten en un simple ejemplo. En cualquier caso, tales limitaciones no podrán aplicarse salvo que respondan a «razones imperiosas de interés general» Y sean «proporcionadas».

Por lo tanto, cualquier norma existente en la ordenación actual, estatal o autonómica, deberá ser revisada a la luz de si conlleva una restricción a la «libertad de precios» y de si esta restricción está justificada por razones imperiosas de interés general y es «proporcionada».

También se derivaría del artículo 11.1. g) del proyecto un análisis previo, con los mismos parámetros, de cualquier nueva normativa que quisiera adoptarse en el futuro. Pero es que, incluso en el supuesto de que, hecha esta evaluación, se considerara que la regulación de que se trate puede mantenerse, la prevalencia de la nueva Ley (ahora Proyecto) por ser posterior y por su carácter de ley estatal básica y de ley marco, conllevaría la invocación directa del artículo 11.1. g) ante la jurisdicción contencioso-administrativa para intentar eludir la aplicación de normas no suprimidas o revisadas, incluso con eventuales planteamientos de cuestiones de constitucionalidad dentro de los correspondientes recursos contencioso-administrativos que eventualmente pudieran interponerse contra actos concretos de aplicación de tales normas.

Pero por si ello aún no fuera suficiente, el Proyecto de Ley deja bien claro que una de estas «restricciones a la libertad de precios» la constituye, siempre y en todo caso, las «limitaciones a los descuentos». Lo que antes se ha dicho, unido a una referencia concreta de este tipo, sirve para que puedan ponerse en cuestión, ya sea mediante revisión normativa o, posteriormente, en eventuales contenciosos, medidas tales como, a modo de ejemplo:

— La prohibición de la venta a pérdida, que obviamente conlleva una restricción a la libertad de precios y que, aún más específicamente, conlleva una limitación a los descuentos, más aún teniendo en cuenta que la mayoría de casos de venta a pérdida se detectan con motivo de ventas promocionales vinculadas a descuentos. Será suficiente con que las empresas, en vez de fijar directamente un precio de venta al público inferior al de adquisición, construyan la apariencia de una promoción consistente en un descuento para poder vender a pérdida invocando que la norma en que se basa el expediente sancionador de que se trate conlleva una limitación a los descuentos desproporcionada y no justificada por razones de interés general. La decisión de los juzgados y tribunales al dirimir eventuales contenciosos sería imprevisible y, según en que sentido se pronunciaran, quedaría sin efecto, por vacuidad, la prohibición de la venta a pérdida. Obviamente también se podría invocar el artículo 11.1. g) para vender a pérdida en rebajas (debe recordarse que actualmente solo se pueden vender a pérdida los saldos o los artículos que sean objeto de una liquidación debidamente justificada).

— Pero es que, a mayor abundamiento, incluso podría interpretarse que el acotamiento de los períodos de rebajas a dos períodos anuales de dos meses cada uno, con fecha de inicio y de finalización, conlleva una limitación a la aplicación de descuentos desproporcionada y no justificada por razones imperiosas de interés general.

Por todo ello, se considera procedente la adecuación del precepto a lo previsto por la Directiva.

ENMIENDA NÚM. 98 **Del Grupo Parlamentario Catalán** **en el Senado de Convergència i** **Unió (GPCIU)**

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 11. 1. g. Nuevo Párrafo segundo.**

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo 11. Apartado 1. Letra g). Nuevo Párrafo segundo.

«No se considera a los efectos de esta ley supeditación al acceso o ejercicio de una profesión colegiada ni restricción de precios la existencia de criterios o baremos orientativos de honorarios, que deberán ser comunicados oficialmente al Ministerio o Consejería autonómica correspondiente».

JUSTIFICACIÓN

En este apartado se prevé que no deberá supeditarse el acceso o ejercicio de una actividad de servicios a «restricciones a la libertad de precios, tales como tarifas mínimas o máximas, o limitaciones a los descuentos». Atendiendo a una interpretación literal, lógica y sistemática de la norma, no parece que la misma afecte a los denominados criterios orientativos propios de ciertos Colegios profesionales. Sirva como ejemplo el art. 44.1 del Estatuto General de la Abogacía Española, aprobado por Real Decreto 65/2001, de 22 de julio, que prevé expresamente lo siguiente:

«El abogado tiene derecho a una compensación económica adecuada por los servicios prestados, así como al reintegro de los gastos que se le hayan causado. La cuantía de los honorarios será libremente convenida entre el cliente y el abogado, con respeto a las normas deontológicas y sobre competencia desleal. A falta de pacto expreso en contrario, para la fijación de los honorarios se podrán tener en cuenta, como referencia, los baremos orientadores del Colegio en cuyo ámbito actúe, aplicados conforme a las reglas, usos y costumbres del mismo, normas que, en todo caso, tendrán carácter supletorio de lo convenido y que se aplicarán en los casos de condena en costas a la parte contraria».

Estos baremos o criterios orientativos se establecen principalmente en beneficio del ciudadano y no del profesional. De ahí su carácter orientador y voluntario, no obli-

gatorio. Constituyen una referencia válida para quien pretende contratar los servicios de un profesional, pero ignora cómo valorar económicamente los mismos. Al tomar como base real el mercado de estos servicios profesionales, los criterios son esencialmente útiles y prácticos. Se trata de una manifestación más de que los Colegios tienen hoy día una razón esencial que justifica su existencia: el servicio al interés general y no sólo a unos intereses corporativos que en el momento actual no son ya el criterio orientador de la actividad colegial.

Los valores propios de cada profesión —en especial de las reguladas y colegiadas— (dignidad, independencia, integridad, responsabilidad o deontología) tienen una conexión directa con la calidad del servicio profesional. Y ésta, a su vez, está relacionada con la remuneración. Nos referimos a la calidad mínima exigible para la puesta en práctica de los valores propios de la profesión relacionados con el interés general.

En lo que respecta a los servicios prestados por abogados debe tenerse en cuenta asimismo un documento esencial, como es la Carta de los derechos de los ciudadanos ante la Administración de Justicia que, como Proposición no de Ley, fue aprobada por el Pleno del Congreso de los Diputados, por unanimidad de todos los Grupos parlamentarios, el día 16 de abril de 2002. Aun cuando no es una verdadera norma jurídica, no puede dudarse de que tiene una cierta trascendencia normativa, que impone códigos de conducta a los profesionales y que supone la asunción de compromisos concretos y determinados por parte de la Administración del Estado.

Pues bien, la misma contiene dos apartados relevantes en la materia que ahora tratamos. En primer lugar, el apartado 37 «in limine» prevé que:

«El ciudadano tiene derecho a conocer anticipadamente el coste aproximado de la intervención del profesional elegido y la forma de pago.

Los abogados y procuradores estarán obligados a entregar a su cliente un presupuesto previo que contenga los anteriores extremos. A estos efectos se regulará adecuadamente y fomentará el uso de las hojas de encargo profesional».

La Carta se refiere pues expresamente al derecho de los ciudadanos a conocer anticipadamente el coste aproximado del servicio y la forma de pago. Esto implica el derecho al presupuesto previo. Para ello se fomentará la utilización de las denominadas hojas de encargo profesional (ya reguladas).

Debe tenerse en cuenta una vez más que los honorarios de los abogados no están fijados normativamente, sino que los establecidos por cada Colegio tienen carácter meramente orientativo.

En segundo lugar, el apartado 39 de la Carta prevé que:

«El ciudadano tiene derecho a ser informado por su abogado y por su procurador, con carácter previo al ejercicio de cualquier pretensión ante un órgano judicial, sobre las consecuencias de ser condenado al pago de las costas del proceso y sobre su cuantía estimada.

Los respectivos Colegios profesionales elaborarán un estudio de previsiones sobre la cuantía media aproximada

de las costas de cada proceso, dependiendo tanto del tipo de procedimiento como de su complejidad, que será actualizada periódicamente».

La regla se establece, como es claro, en beneficio de los ciudadanos, que serán así informados suficientemente con carácter previo al ejercicio de cualquier acción y para poder decidir sobre ello.

El estudio que los Colegios deben realizar se concretará en unas cuantías medias determinadas que orientarán a los abogados a la hora de calcular las posibles costas de la parte contraria (en esencia, gastos de abogado, procurador y peritos), pero también las propias. Es decir, en realidad la Carta se refiere a los baremos orientadores con otras palabras y dando, a su vez, criterios a los Colegios para elaborarlos.

Por otra parte, no podemos dejar de referirnos a la Jurisprudencia sentada por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. La conocida sentencia del Pleno, de 5 de diciembre de 2006 (caso Cipolla), admite la compatibilidad de los baremos o tarifas mínimas de honorarios con el Derecho comunitario, siempre que se justifiquen por imperiosas razones de interés general, cuyo análisis remite a los Tribunales nacionales. Ciertamente, la sentencia se refiere al caso italiano, cuyo régimen jurídico en la materia difiere del nuestro en cuanto al procedimiento de aprobación de las tarifas. No obstante, tal cuestión no es relevante para la compatibilidad o no con el Derecho comunitario, que siempre es o debe ser de carácter material o sustantivo.

Los baremos o criterios orientativos de honorarios aseguran la transparencia de las relaciones contractuales entre profesionales y usuarios de sus servicios. Y la aseguran de forma inmediata y automática. En otras palabras, los consumidores no están obligados a investigar el mercado en busca de otras ofertas con otros precios para compararlos, porque ya pueden conocer cuál es el precio adecuado o el precio medio en función de tales criterios o baremos.

Es más, se propone que los citados Baremos sean oficialmente comunicados al Ministerio o a la Consejería autonómica con la que se relacione el Colegio correspondiente, para dotar al sistema de mayor transparencia.

Un consumidor de servicios profesionales se caracteriza por no tener necesariamente la capacidad de juzgar sobre la complejidad de la solución propuesta por el profesional a su problema personal. Al no estar capacitado suficientemente para ello, es normal que se pueda equivocar sobre la complejidad o simpleza del servicio en cuestión y, por tanto, juzgue mal acerca de la cualificación profesional necesaria para ejercerlo, del volumen de medios necesarios —materiales y personales—, del tiempo necesario para realizarlo, de los controles que deben efectuarse antes de prestar el servicio.

Otra función esencial de los criterios orientativos de honorarios es la de ayudar a los órganos jurisdiccionales, en especial cuando tienen que resolver sobre controversias relativas a la ejecución de un contrato, respecto de las que piden constantemente informes sobre honorarios a los Colegios profesionales. Se justificarían así más claramente por una imperiosa razón de interés general, como es la

garantía de una buena Administración de Justicia, supuesto recogido expresamente en la propia Exposición de Motivos de la Directiva (párrafo 40) y admitido por el Tribunal de Justicia.

En definitiva, en el mercado de los servicios profesionales se observa una asimetría de información, ya que estamos ante prestadores de servicios expertos enfrentados a consumidores o usuarios inexpertos. El consumidor es capaz de comparar el precio de la oferta que se le hace, pero es absolutamente incapaz de determinar el valor del servicio que se le presta. Si el consumidor compara solamente precios, no tendrá en cuenta las diferencias del servicio que se le ofrece, tanto por lo que se refiere a la diferente calidad, como por lo que se refiere al diferente contenido. El consumidor se guiará por criterios subjetivos en lugar de guiarse por criterios objetivos. Incluso tenderá a guiarse simplemente por el nombre del profesional como alguien suficientemente conocido. Por tanto, los criterios orientativos de honorarios aseguran la diversidad de la oferta y así constituyen un instrumento activo en defensa de un sistema competitivo en el mercado de servicios profesionales.

La falta de información del consumidor le puede llevar a elegir una oferta con un precio superior y una calidad y contenido idénticos al de otra oferta que podría tener un precio inferior, simplemente porque el consumidor pueda considerar subjetivamente que ese precio superior de la oferta que elige se debe a una mejor calidad o a un contenido más complejo. Sin embargo, esa calidad puede ser la misma o incluso inferior y el contenido suplementario de la oferta profesional puede ser un contenido innecesario para la prestación del servicio requerido. Se trata de problemas que causan distorsión en el mercado. Los baremos o criterios orientativos de honorarios, en cuanto contienen información para el consumidor, son un instrumento que evita este tipo de efectos perversos de la ley de la oferta y la demanda.

Demostrada su necesidad, se trata ahora de saber si otros sistemas de información sobre contenidos del servicio profesional y precios pueden sustituir a los criterios orientativos de honorarios y conseguir los mismos objetivos, con una afectación menor de la competencia en el mercado de los servicios profesionales. Para ello deben considerarse principalmente todos los objetivos de interés general que hemos descrito, incluyendo aquellos valores propios de cada profesión, directa o indirectamente relacionados con los contenidos, con los objetivos y con la utilidad de los citados criterios orientativos. Por eso, los posibles sistemas sustitutorios deben juzgarse en relación con todos y cada uno de los objetivos de interés general en cuestión.

No obstante, las autoridades de control siempre han advertido que el único objetivo de interés general a tener en cuenta cuando se trata de la aplicación de las normas de competencia es la protección de los derechos del consumidor. En relación con los criterios orientativos de honorarios, se juzga que el problema de la «asimetría de la información» es un objetivo de interés general relacionado con los consumidores que puede ser tenido en cuenta a la hora de aplicar las normas de libre circulación y competencia.

Es clásico en algunos Estados de orientación jurídica anglosajona sustituir los antiguos baremos de honorarios por estadísticas de precios. Ese tipo de encuestas se construyen necesariamente sobre la base de preguntas muy simples y demasiado generales, para así facilitar la respuesta.

En muchos casos, esos sistemas estadísticos dividen su contenido según magnitudes fijas del servicio que se ha de prestar. También suelen hacerse subdivisiones geográficas regionalizando esos estudios.

Pero en este tipo de estudios estadísticos el elemento fundamental para determinar el precio es la cantidad de horas que el profesional destina a la ejecución del contrato. Suele distinguirse según los diferentes profesionales que intervienen y, al mismo tiempo, según la cualificación profesional que tiene cada uno de esos profesionales. Finalmente, a cada una de las categorías así descritas se le atribuye un determinado precio por hora. Debemos considerar, en definitiva, que estos sistemas, aunque formalmente más asépticos, se basan en un precio perfectamente definido. Además, la información que proporcionan es sustancialmente inferior a la que contienen los criterios orientativos de honorarios. Afectan a la competencia de la misma forma que los criterios orientativos de honorarios y no alcanzan el mismo grado de satisfacción del interés general que se persigue y la protección del consumidor con una correcta información.

Además, esos estudios tienen que ser llevados a cabo necesariamente por los propios Colegios o por empresas de consultoría a cargo de dichos Colegios. Luego, en ningún caso, queda asegurada la independencia de los resultados.

Otro posible sistema sustitutivo de los criterios orientativos es la llamada «estadística histórica» de los precios normalmente aplicados durante un número determinado de años. Este sistema tiene exactamente los mismos problemas que los sistemas de costes descritos más arriba: falta de independencia de los organismos que los elaboran y controlan, falta de contenido suficiente de la información sobre el servicio prestado y, en definitiva, determinación de un precio medio semejante a la determinación del precio mediante los criterios orientativos de honorarios.

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 21 enmiendas al Proyecto de Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

Palacio del Senado, 13 de octubre de 2009.—El Portavoz, **Jordi Vilajoana i Rovira**.

ENMIENDA NÚM. 99
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el

artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 11. 1. g.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 11. Apartado 1. Letra g).

«g) Restricciones a la libertad de precios, tales como tarifas mínimas o máximas, o limitaciones a los descuentos, y ello sin perjuicio del derecho que les asiste a las asociaciones y colegios profesionales a realizar estudios de mercado sobre su actividad y honorarios profesionales que en cada caso deberán hacerse públicos».

JUSTIFICACIÓN

Mantener el respeto a la normativa que afecta a estas entidades.

ENMIENDA NÚM. 100 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 12. 2. b.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 12. Apartado 2. Letra b). Libre prestación de servicios.

«b) La obligación de que el prestador obtenga una autorización concedida por autoridades españolas, o deba inscribirse en un registro o en un colegio profesional español».

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con la redacción del artículo 3.8 del Proyecto de Ley, aprobada en el trámite en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 101 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el

artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 12. 2. e.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 12. Apartado 2. Letra e).

«e) La obligación de que el prestador obtenga de las autoridades españolas un documento de identificación específico. Ello no obstante, si al prestador español en el ejercicio de una actividad profesional se le exigiera la exhibición de documento identificativo específico y coincidiera con otro prestador de otro Estado miembro, éste deberá identificarse, en razón de reciprocidad, mediante documento transitorio expedido por la autoridad colegial correspondiente».

JUSTIFICACIÓN

La liberalización de los servicios no debe implicar para los nacionales hallarse en una situación discriminatoria respecto a los residentes en otro Estado miembro.

ENMIENDA NÚM. 102 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 12. 2. f.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 12. Apartado 2. Letra f).

«f) La exigencia de requisitos sobre el uso de determinados equipos y material que formen parte integrante de la prestación del servicio, salvo por motivos de salud y seguridad en el trabajo y/o en la prestación del servicio».

JUSTIFICACIÓN

En muchos casos la correcta prestación del servicio exigirá que la normativa obligue al uso de determinados equipos y materiales, sin los que la administración considera que no puede desarrollarse correctamente la actividad.

ENMIENDA NÚM. 103
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 18**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 18. Apartados 1 y 2. Ventanillas únicas.

1. Los prestadores de servicios podrán acceder, electrónicamente y a distancia a través de ventanillas únicas, tanto a la información sobre los procedimientos necesarios para el acceso a una actividad de servicios y su ejercicio, como a la realización de los trámites preceptivos para ello, incluyendo las declaraciones, notificaciones o solicitudes necesarias para obtener una autorización, así como las solicitudes de inscripción en registros, listas oficiales, asociaciones y colegios profesionales.

2. Las Administraciones Públicas garantizarán que los prestadores de servicios puedan a través de ventanillas únicas:

- a) Obtener toda la información y formularios necesarios para el acceso a su actividad y su ejercicio.
- b) Presentar toda la documentación y solicitudes necesarias.
- c) Conocer el estado de tramitación de los procedimientos en que tenga la condición de interesado, y recibir la correspondiente notificación de los actos de trámite preceptivos y la resolución de los mismos por el órgano administrativo competente».

JUSTIFICACIÓN

Como bien previene el apartado 2 del artículo 6 de la Directiva europea, la creación de ventanillas únicas no supone una interferencia en el reparto de funciones o competencias entre las autoridades competentes en cada Estado miembro.

Por ello, atendiendo al reparto competencial vigente, el proyecto de ley debe referirse a «ventanillas únicas» y no únicamente a «una ventanilla única», posibilitando que cada Administración, en el ámbito de sus respectivas competencias, instrumente su ventanilla.

ENMIENDA NÚM. 104
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el

artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 18. 1**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 18. Apartado 1. Ventanilla única.

«1. Los prestadores de servicios podrán acceder ... (resto igual) ... o solicitudes necesarias para obtener una autorización, así como las solicitudes de inscripción en registros, listas oficiales y colegios profesionales y consejos generales y autonómicos de colegios profesionales».

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con el texto del artículo 3.8 del Proyecto de Ley, aprobado en el trámite por el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 105
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 19**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 19. Apartados 1 y 2. Garantías de la información a través de las ventanillas únicas.

«1. Los prestadores y los destinatarios tienen derechos a obtener, a través de las ventanillas únicas y por medios electrónicos, la siguiente información, que deberá ser clara e inequívoca:

- a) Los requisitos aplicables a los prestadores establecidos en territorio español, en especial los relativos a los trámites necesarios para acceder a las actividades de servicios y su ejercicio, así como los datos de las autoridades competentes que permitan ponerse en contacto directamente con ellas.
- b) Los medios y condiciones de acceso a los registros y bases de datos públicos relativos a los prestadores y a los servicios.
- c) Las vías de reclamación y los recursos que podrán interponerse en caso de litigio entre las autoridades competentes y el prestador o el destinatario, o entre un prestador y un destinatario, o entre prestadores.

d) Los datos de las asociaciones sectoriales de prestadores de servicios y las organizaciones de consumidores que presten asistencia a los prestadores y destinatarios de los servicios.

2. Las Administraciones Públicas adoptarán medidas para fomentar que en las ventanillas únicas pueda accederse a la información contemplada en este artículo en castellano, en las lenguas cooficiales del Estado y en alguna otra lengua de trabajo comunitaria».

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con la enmienda formulada a los apartados 1 y 2 del artículo 18 del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 106 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 20. b**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 20. Letra b).

«b) Fomentarán el desarrollo de la evaluación independiente de la calidad de los servicios, especialmente por las organizaciones de consumidores y para ello promoverán la cooperación a nivel comunitario de las organizaciones de consumidores con las cámaras de comercio, las asociaciones y los colegios profesionales y, en su caso, los consejos generales y autonómicos de colegios profesionales».

JUSTIFICACIÓN

La existencia de asociaciones profesionales, reconocidas en otras normativas y otros artículos del texto, debe tenerse en cuenta a los efectos de cooperaciones comunitarias.

ENMIENDA NÚM. 107 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 20. c**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 20. Letra c).

«c) Promoverán la participación de colegios y organizaciones profesionales y, en su caso, los consejos generales y autonómicos de colegios, organizaciones profesionales y de las cámaras de comercio en la elaboración a escala comunitaria de códigos de conducta destinados a facilitar la libre prestación de servicios o el establecimiento de un prestador de otro Estado miembro, respetando en cualquier caso las normas de defensa de la competencia. En el caso concreto de los códigos deontológicos de los colegios profesionales, serán únicamente sus representantes los que los promuevan a escala comunitaria».

JUSTIFICACIÓN

Continúa con el sistema actual en España, sólo los colegios profesionales son competentes para realizar los códigos deontológicos profesionales relativos a los titulados a los que agrupan.

ENMIENDA NÚM. 108 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 21. 1**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 21. Apartado 1.

«1. Se podrá exigir a los prestadores de servicios la suscripción de un seguro de responsabilidad civil profesional u otra garantía equivalente que cubra los daños que puedan provocar en la prestación del servicio en aquellos casos en que los servicios que presten presenten un riesgo directo y concreto para la salud o para la seguridad del destinatario o de un tercero, o para la seguridad financiera del destinatario.

(...)».

JUSTIFICACIÓN

Cabe, de acuerdo con el vigente régimen de reparto competencial, la adopción por parte de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 109
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 21. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 21. Apartado 1.

«1. (...).

La suficiencia de la garantía la establecerá el Colegio Profesional donde esté inscrito el prestador de servicios mediante métodos y parámetros objetivos. Para las profesiones no colegiadas la establecerá la administración autonómica correspondiente al domicilio principal del prestador del servicio.

La declaración de suficiencia no comporta en ningún caso la solidaridad de la administración autonómica ni del colegio profesional correspondiente».

JUSTIFICACIÓN

Es necesario establecer una autoridad que determine cuál es la garantía suficiente para el prestador del servicio de acuerdo a su actividad pero ello no significa que esta autoridad sea responsable solidaria.

ENMIENDA NÚM. 110
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 22. 2. k.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 22. Apartado 2. Letra k).

«k) Lengua o lenguas en la que podrá formalizarse el contrato, a elección del consumidor, cuando ésta no sea la lengua en la que se ha ofrecido la información previa a la contratación».

JUSTIFICACIÓN

Esta decisión debe corresponder únicamente al consumidor.

ENMIENDA NÚM. 111
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 22. 3. a.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 22. Apartado 3. Letra a).

«a) Cuando el precio no lo fije previamente el prestador, el precio del servicio o, si no se puede indicar aquél, el método para calcularlo; o un presupuesto suficientemente detallado que hará las veces de nota de encargo una vez aceptado por el destinatario».

JUSTIFICACIÓN

Las notas de encargo, hacen las veces de un acuerdo escrito de referencia sumamente útil para las actuaciones posteriores y ante posibles problemas entre las partes.

ENMIENDA NÚM. 112
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 22. 3. f.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 22. Apartado 3. Letra f).

«f) Información detallada sobre las características y condiciones para hacer uso de los medios extrajudiciales de resolución de conflictos cuando estén sujetos a un código de conducta o sean miembros de alguna organización profesional en los que se prevean estos mecanismos, en

todo caso podrá proponerse al destinatario del servicio, para su aceptación expresa, la correspondiente cláusula compromisoria de sometimiento a medio extrajudicial en el supuesto de que la organización profesional, en caso de que existiera un tribunal arbitral para dirimir los conflictos surgidos en el desarrollo de la actividad profesional ya fuere individualmente o en grupo o por medio de sociedades profesionales».

JUSTIFICACIÓN

Debe potenciarse la sumisión a sistemas extrajudiciales de resolución de conflictos, de conformidad con lo establecido en la normativa reguladora de los mismos.

ENMIENDA NÚM. 113 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 24**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 24.

«Las comunicaciones comerciales de las profesiones reguladas serán libres y deberán cumplir las normas profesionales conformes al Derecho comunitario que tienen por objeto, concretamente, la independencia, dignidad e integridad de la profesión, así como el secreto profesional, de manera coherente con el carácter específico de cada profesión. Las normas profesionales en materia de comunicaciones comerciales serán no discriminatorias, estarán justificadas por una razón imperiosa de interés general y serán proporcionadas».

JUSTIFICACIÓN

El artículo 24 se dedica a regular las que denomina comunicaciones comerciales de las profesiones reguladas. Se trata, en la versión del Proyecto, de un precepto poco claro y poco expresivo. Resultaría mucho mejor, como se propone, atender al tenor literal del artículo 24 de la Directiva, según el cual:

«1. Los Estados miembros suprimirán las prohibiciones totales de realizar comunicaciones comerciales en el caso de las profesiones reguladas.

2. Los Estados miembros harán lo necesario para que las comunicaciones comerciales de las profesiones reguladas se hagan cumpliendo las normas profesionales confor-

mes al Derecho comunitario que tienen por objeto, concretamente, la independencia, dignidad e integridad de la profesión, así como el secreto profesional, de manera coherente con el carácter específico de cada profesión. Las normas profesionales en materia de comunicaciones comerciales serán no discriminatorias, estarán justificadas por una razón imperiosa de interés general y serán proporcionadas».

La Directiva sí cree en la independencia, dignidad e integridad de las profesiones reguladas. Y cree también en el secreto profesional. Se trata de valores superiores reconocidos comúnmente a en el ámbito de la Unión Europea y que se deben fomentar. Parece, sin embargo, que el autor del Proyecto no cree en esos conceptos esenciales para el correcto ejercicio profesional, para la defensa de los derechos más elementales de los ciudadanos y para una correcta Administración de Justicia.

El considerando 100 de la Directiva resulta muy interesante y sumamente expresivo, en cuanto además se refiere a los Códigos de conducta de ámbito comunitario e interpreta lo siguiente:

«Conviene suprimir las prohibiciones totales de comunicaciones comerciales en el caso de las profesiones reguladas. Dicha supresión no afecta a las prohibiciones relativas al contenido de una comunicación comercial, sino a aquellas que, de manera general y en relación con una profesión dada, prohíben una o varias formas de comunicación comercial, por ejemplo, toda publicidad en uno o varios medios de difusión dados. Por lo que se refiere al contenido y a las modalidades de las comunicaciones comerciales, procede animar a los profesionales a elaborar códigos de conducta a nivel comunitario que cumplan lo dispuesto en el Derecho comunitario».

La supresión de las prohibiciones totales de comunicaciones comerciales es lógica y justa, pero no el olvido de los principios rectores esenciales del ejercicio profesional, de los criterios y requisitos que hacen que una profesión sea reconocida como tal.

El Manual sobre la transposición de la Directiva de servicios también se refiere a estos aspectos de la regulación en su apartado 8.3, señalando expresamente que:

«Los Estados miembros tendrán que suprimir las restricciones innecesarias aplicadas a las comunicaciones comerciales y, al mismo tiempo, salvaguardar la independencia y la integridad de las profesiones reguladas. el artículo 24 se aplica a tales restricciones, ya se dispongan en la legislación nacional o en las normas de colegios u otras organizaciones profesionales. Esto significa que los estados miembros tendrán que revisar su legislación, adaptarla en caso necesario y decidir asimismo las medidas apropiadas para garantizar que se adapten en caso necesario las normas pertinentes de los colegios y las organizaciones profesionales.

En primer lugar, los Estados miembros deberán eliminar todas las prohibiciones totales de las comunicaciones comerciales de las profesiones reguladas, como las que

restringen el suministro de información sobre el prestador de servicios y su actividad en todos los medios de comunicación. Es lo que ocurre, por ejemplo, con las normas profesionales que prohíben las comunicaciones comerciales en todos los medios de comunicación (incluidos la prensa, la televisión, la radio, Internet, etc.) para una determinada profesión regulada. Por el contrario, pueden estar justificadas las normas por razones deontológicas sobre el contenido y las condiciones de la publicidad y otras formas de comunicación comercial en el caso de determinadas profesiones reguladas y de ciertos tipos de comunicaciones comerciales.

En segundo lugar, los Estados miembros deberán garantizar que dichas comunicaciones de profesiones reguladas cumplen las normas profesionales que, de conformidad con el derecho comunitario, tratan en particular de garantizar la independencia, dignidad e integridad de la propia profesión, así como el secreto profesional. Por ejemplo, el cumplimiento de la obligación de secreto profesional evitará normalmente que los prestadores mencionen a sus clientes en comunicaciones comerciales sin el consentimiento expreso de los mismos».

El Proyecto se aparta significativamente de la Directiva en este punto, en perjuicio de los derechos de los ciudadanos y de la autonomía, dignidad, integridad y ética de las profesiones. La norma, sin embargo, debe ser ajustada a las sensatas previsiones de la Directiva.

Íntimamente unido a lo expuesto se encuentran las menciones contenidas en la Exposición de Motivos del Proyecto relativas a las comunicaciones comerciales. Concretamente señala la Exposición de Motivos:

«Por otra parte, para favorecer el acceso a la información a los destinatarios de los servicios se suprimen las prohibiciones totales de realizar comunicaciones comerciales en el caso de las profesiones reguladas y se exige que las limitaciones que se impongan no sean discriminatorias, estén justificadas por una razón imperiosa de interés general y sean proporcionadas».

El párrafo transcrito confunde acceso a la información con comunicaciones comerciales (es decir, información con publicidad). La publicidad tiende a promover, favorecer o fomentar el consumo del servicio ofertado por un prestador de servicios concreto en detrimento de otros.

ENMIENDA NÚM. 114
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 25. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo 25. Apartado 3. (nuevo)

«3. En los casos en que las actividades multidisciplinares entre prestadores contemplados en el apartado 2, letras a) y b), estén autorizadas, los organismos competentes harán lo necesario para:

- a) prevenir conflictos de intereses e incompatibilidades entre determinadas actividades;
- b) garantizar la independencia e imparcialidad que requieren determinadas actividades;
- c) garantizar que los requisitos deontológicos de las distintas actividades sean compatibles entre sí, en especial en lo que se refiere al secreto profesional».

JUSTIFICACIÓN

Debería conservarse el apartado segundo del artículo 25 de la Directiva, para así conseguir mayor claridad y dotar de seguridad jurídica al sistema.

Resulta necesario garantizar la libertad, la independencia, la imparcialidad, la honorabilidad, la dignidad y la probidad que requiere el ejercicio de las profesiones y que tradicionalmente vienen reconociéndose como valores superiores de las mismas. La regulación está justificada cuando se trata de evitar el conflicto de intereses que pudiera producirse en una sociedad multidisciplinar, protegiendo así el ejercicio profesional independiente (sentencia TJCE de 19 de febrero de 2002 en el asunto C-309/99 Wouters).

ENMIENDA NÚM. 115
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 29. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 29. Apartado 1.

«1. Las autoridades competentes españolas facilitarán la información que les soliciten las autoridades competentes de otro Estado miembro sobre los prestadores que estén establecidos en España y, cuando corresponda, los que operen en libre prestación de servicios».

JUSTIFICACIÓN

Los prestadores de servicios que operen en el territorio español en régimen de libre prestación también estarán sometidos al posible intercambio de información.

ENMIENDA NÚM. 116
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional segunda**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Disposición adicional segunda. Inclusión de otros trámites en las ventanillas únicas.

«En el ámbito de la Administración General del Estado, la ventanilla única podrá incorporar trámites no incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley, entre ellos los que se realizan ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria y la Tesorería General de la Seguridad Social, y aquellos otros que se consideren necesarios.

Del mismo modo, las ventanillas únicas de las Comunidades Autónomas podrán incorporar esta información, así como de las respectivas agencias autonómicas de Administración Tributaria y de las corporaciones locales de sus respectivos territorios».

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con la enmienda formulada a los apartados 1 y 2 del artículo 18 del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 117
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional tercera**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Disposición adicional tercera.

«Para facilitar la participación de las Administraciones Públicas en el proceso de transposición al ordenamiento interno de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior y en el marco de lo establecido en el artículo 5, apartados 1 y 7 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se crea un comité de cooperación multilateral, del que formarán parte la Administración General del Estado, las Comunidades y Ciudades Autónomas, representantes de la Administración Local y representantes de los Colegios Profesionales, Consejos Generales y Consejos Autonómicos. Este Comité tendrá como objeto facilitar la cooperación para la mejora de la regulación de las actividades de servicios y, en particular, el seguimiento y la coordinación de las actuaciones que se lleven a cabo en las diferentes administraciones para la correcta transposición de la directiva».

JUSTIFICACIÓN

Puesto que, los colegios profesionales son junto a las Administraciones territoriales, unas de las organizaciones más comprometidas y afectadas por el proceso de transposición, hasta el punto de que como precisa la Disposición Adicional 5.^a del Proyecto de Ley, también aquéllos están sujetos, como las Administraciones General del Estado, Comunidades y Ciudades Autónomas y Entidades Locales, a comunicar las disposiciones que hubiera modificado para adaptar su contenido a la Directiva de servicios, no tiene sentido que queden excluidos y sin participación del Comité para la mejora de la regulación de las actividades de servicios, concebido como un órgano de cooperación multilateral para la mejora de la regulación de las actividades de servicios, así como de seguimiento y coordinación de las actuaciones llevadas a cabo para la correcta transposición de la directiva.

ENMIENDA NÚM. 118
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición derogatoria**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Disposición derogatoria única. Apartado 1.

«1. Quedan derogadas cuantas disposiciones del Estado de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta ley».

JUSTIFICACIÓN

Como bien señala el Consejo de Estado en su dictamen, el conjunto normativo afectado por la derogación tácita incluye, junto a leyes y reglamentos del Estado en sentido estricto, normas legales y reglamentarias de las Comunidades Autónomas. Por ello, se considera cuestionable que el legislador estatal pueda disponer la derogación de éstas.

ENMIENDA NÚM. 119 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final quinta. 3.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Disposición final quinta. Apartado 3.

«3. La obligación prevista en el apartado anterior será asimismo de aplicación a los colegios profesionales y a cualquier autoridad pública, respecto de las disposiciones de su competencia, que se vean afectadas por esta Ley, si bien el plazo de comunicación no vencerá hasta el 30 de junio de 2010».

JUSTIFICACIÓN

Establecer un plazo superior para que los colegios profesionales puedan estudiar, modificar y comunicar a la Administración la modificación de sus estatutos.

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 1 enmienda al Proyecto de Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

Palacio del Senado, 13 de octubre de 2009.—La Portavoz, **María del Carmen Silva Rego.**

ENMIENDA NÚM. 120 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final cuarta.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime la Disposición final cuarta

JUSTIFICACIÓN

El procedimiento regulado la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, a que se refiere la disposición final cuarta, plantea dudas sobre la posibilidad de su aplicación a las CC.AA., en el supuesto de imputación de responsabilidad a las Administraciones autonómicas por incumplimiento de la normativa comunitaria.

ÍNDICE

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
Preámbulo	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	12
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	13
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	14
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	84
Artículo 1	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	15
Artículo 2	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	1
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	16
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	17
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	18
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	85
Artículo 3	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	19
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	20
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	21
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	22
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	23
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	24
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	25
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	26
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	86
Artículo 4	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	2
	GP Popular en el Senado (GPP)	5
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	27
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	28
Artículo 5	GP Popular en el Senado (GPP)	6
	GP Popular en el Senado (GPP)	7
Artículo 6	GP Popular en el Senado (GPP)	8
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	87
Artículo 7	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	3
	GP Popular en el Senado (GPP)	9
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	29
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	88
Artículo 8	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	89
Artículo 10	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	30
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	90
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	91

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	92
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	93
Artículo 11	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	31
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	32
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	33
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	34
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	35
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	36
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	37
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	94
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	95
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	96
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	97
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	98
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	99
Artículo 12	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	38
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	39
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	40
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	41
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	42
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	43
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	44
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	100
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	101
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	102
Artículo 13	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	45
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	46
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	47
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	48
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	49
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	50
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	51
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	52
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	53
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	54
Artículo 14	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	55
Artículo 17	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	56
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	57
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	58
Artículo 18	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	4
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	59
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	60
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	61
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	103
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	104

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
Artículo 19	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	62
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	63
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	105
Artículo 20	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	64
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	65
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	66
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	106
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	107
Artículo 21	GP Popular en el Senado (GPP)	10
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	67
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	108
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	109
Artículo 22	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	68
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	69
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	70
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	110
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	111
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	112
Artículo 23	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	71
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	72
Artículo 24	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	73
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	74
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	75
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	113
Artículo 25	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	76
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	114
Artículo 27	GP Popular en el Senado (GPP)	11
Artículo 29	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	77
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	115
Artículo 32	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	78
Disposición adicional primera	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	79
Disposición adicional segunda	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	80
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	116
Disposición adicional tercera	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	81

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	117
Disposición derogatoria	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	118
Disposición final cuarta	GP Socialista (GPS)	120
Disposición final quinta	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	119
Disposición final nueva	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	82
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	83

Edita: ® SENADO. Plaza de la Marina Española, s/n. 28071. Madrid.
Teléf.: 91 538-13-76/13-38. Fax 91 538-10-20. <http://www.senado.es>.
E-mail: dep.publicaciones@senado.es.

Imprime: ALCANIZ-FRESNO S - SAN CRISTÓBAL UTE
C/ Cromo, n.º 14 a 20. Polígono Industrial San Cristóbal
Teléf.: 983 21 31 41 - 47012 Valladolid
af@alcanizfresnos.com.
Depósito legal: M. 12.580 - 1961